FILOCAM

SEPTIEMBRE 2021

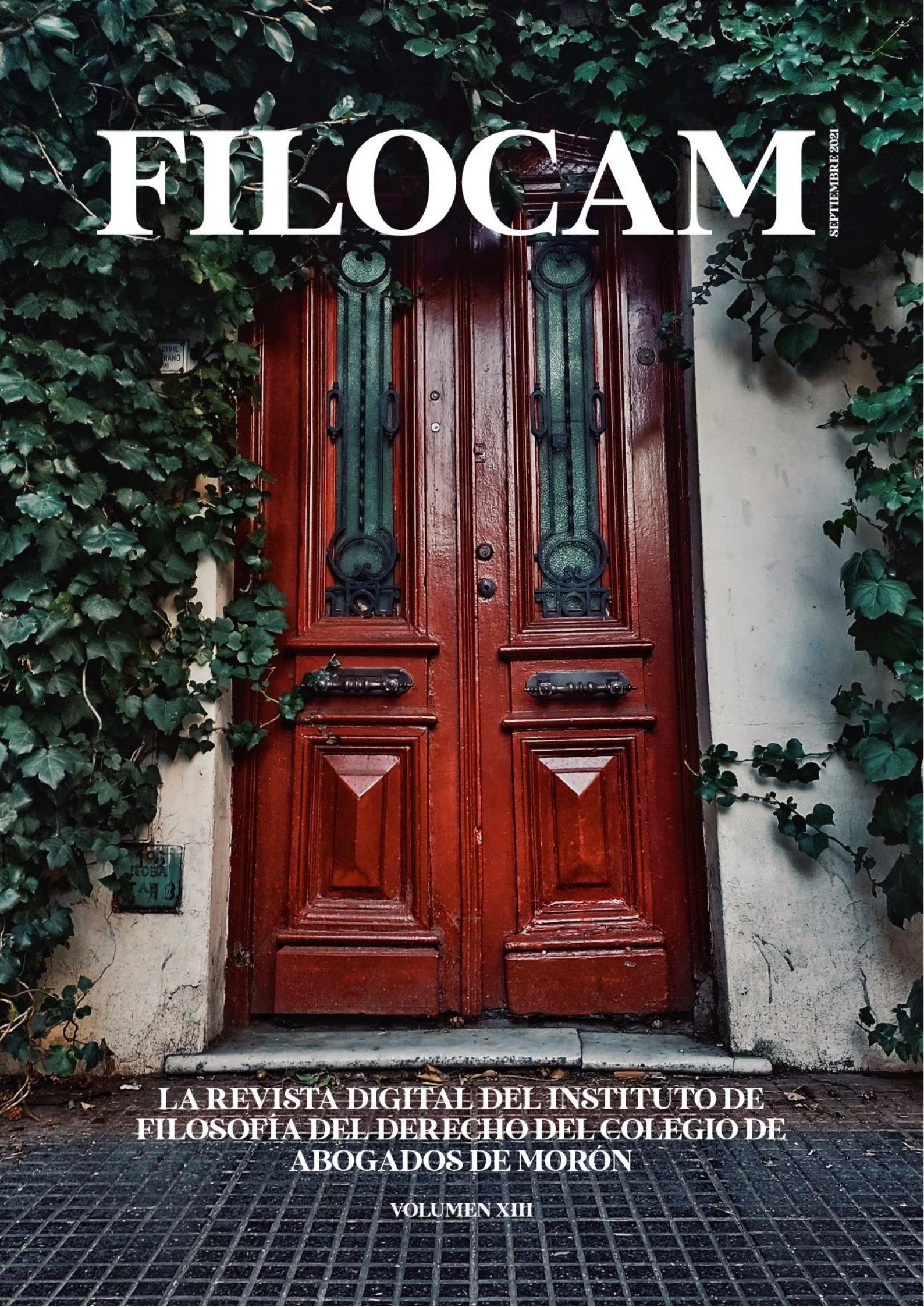

LA REVISTA DIGITAL DEL INSTITUTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MORÓN

VOLUMEN XIII

Colegio de Abogados de Morón
Instituto de Filosofía del Derecho

Presidente: Jorge Omar Frega

Director: Cristian Callegari
Directores adjuntos:
Osvaldo Enrique Nan
Iván Ponce Martinez
Secretario: Martín Aldax

Revista FILOCAM
consejo de redacción

Osvaldo Nan - Cynthia E. Callegari
Martín Aldax - Cristian E. Callegari

Staff permanente

Jorge Omar Frega - Gabriel Vignoni - Adrián Sergio Cetrangolo - Carlos Maddalena - Mariana Kaul - Mariela Blanco - Mariana Rozenhauz - Luciana Sofía Frega - Claudia Basiliz - Gustavo Baellia - Héctor Raffo - José Luis Chammah - Juan Antonio Navarro - Francisco Callegari - Maria Eugenia Cavallo - Pedro Janevic – Olga Mater – Marcela Leal - Carlos Birocco - Jorge Antonio Di Nicco - Elena Estela Ferrise - Pablo Fernandez Steffe - Carolina Guerfell de Grenalfe - Jorge Oscar Rossi – Gonzalo Rodriguez Naon

Arte de tapa

Mariela Laboranti – Juana Illia

S U M A R I O

Presentación Filocam Volumen XIII 4

Una nueva etapa por Cristian Callegari 5

Sociedad y reconciliación por Jorge Antonio Di Nicco..... 7

La sucesión de la encomienda por Agustín Bernardo Bonaveri 10

Crónica de un niño solo desde la tradición cientificista por María de los Angeles Quinci 16

DOSSIER: *Luigi Ferrajoli* 22

Un acercamiento al pensamiento de Luigi Ferrajoli por Cristian Callegari 23

Sobre la democracia en Ferrajoli por Osvaldo Nan.....29

La historicidad del derecho en la práctica por Horacio Corti.....39

AVISOS PARROQUIALES.....56

Contratapa literaria "Los negros perros callejeros" por Jorge Oscar Rossi.....57

Presentación Filocam Volumen XIII

Presentación FILOCAM Volumen XIII

Imagen de portada:

Fotografía Mariela Laboranti

Diseño de portada: Juana Illia.

Una nueva etapa

Por Cristian Callegari[1]

Nuestra visión es diametralmente opuesta a la de algunos teóricos del derecho que siguen manteniendo una mirada sesgada frente las problemáticas sociales, jurídicas y filosóficas, haciendo caso omiso al cambio paradigmático que viene transformando a nuestra sociedad. Ellos siguen viendo desde una ficción, a los antiguos sujetos de derecho como consumidores, nuestro sistema clasista, ha mutado hacía un sistema de clases que se "miden" en consumo. Por el contrario, luego del aislamiento, la pandemia, la crisis económica y política, dentro de ese barro que ha quedado una vez que ha bajado el agua, nos hallamos frente a un sistema de estratos sociales, muy rígido, marcado por los nutrientes que reciben cada uno de los seres que habitan este lado del planeta. Y la posibilidad de contar con un real acceso a la salud, a la vivienda, a la igualdad en el trato, a la alimentación y a la educación, los derechos mínimos que no se encuentran garantidos en esta parte del mundo. Tal como entiende el maestro Ferrajoli los derechos sin garantías de real complimiento son ficcionales.

Sin garantías, no hay derechos, solo simples enunciados positivos.

Estas problemáticas, que han ido evidenciándose y agravándose, en estos dos últimos años, son evidentes y frente a esta realidad, no

[1] Cristian Callegari, es abogado (UBA), exvicepresidente 1ero. del CAM, director de la Caja de la Abogacía, presidente del Tribunal de Disciplina de la AAT, ex profesor de Filosofía del Derecho en UBA y UM, director del Instituto del Filosofía del Derecho del Derecho del Colegio de Abogados de Morón.

podremos inventar o crear soluciones sin antes analizar filosóficamente las problemáticas.

Desde Filocam, en todas sus facetas seguiremos, en esta nueva etapa, tratando de nutrirnos con pensamiento, lecturas, debates y ensayos, para arribar a las conclusiones que nos permitan comprender, sin dar nada, por cierto, dónde realmente estamos, y hacia dónde vamos.

Este, nuestro segundo año de la revista digital, demuestra que no todas las relaciones son de “consumo”, que el trabajo, el bien común, el altruismo, existen, siempre con la mirada crítica, que es la forma de aguijonear a quienes nos adulan, endulzan y alienan, para montarnos.

.

Sociedad y reconciliación

Por Jorge Antonio Di Nicco[1]

El hoy nos presenta distintas realidades, tanto a nivel individual como a nivel social. Interacciones complejas y muy complejas. Todo en una atmósfera que gira a una velocidad que torna en asfixiante cualquier pensar futuro, o no tan futuro. El hoy se vive y se siente en un devenir casi irrespirable al cual, lamentablemente, nos hemos acostumbrado.

Qué se busca, qué buscan, qué buscamos, qué busco… interrogantes… y más interrogantes. Muchas preguntas y pocas respuestas; o, mejor decir, con pocas respuestas positivas.

En una sociedad de víctimas y victimarios, al margen de los distraídos y las distraídas, qué se busca, qué hace falta, cuál es el horizonte alentador.

Fijemos nuestra vista en cualquier lugar de nuestro planeta Tierra, en cualquier sociedad. No importa el tiempo y el lugar. En todas hallaremos víctimas y victimarios. En todas hará falta una verdadera reconciliación.

¿Y entonces? ¿Qué hacer? ¿Cómo? ¿Por dónde comenzar?

Es imprescindible que se rehagan los vínculos entre los ciudadanos que lleven a una real reconciliación. Victimarios y víctimas están urgidos a reconocerse mutuamente y a dejar de lado las relaciones preexistentes que han quedado rotas tras un acto injusto.

---

[1] Abogado, doctor en Derecho Canónico y director adjunto del Instituto de Derecho Eclesiástico y Canónico del CAM.

Cuando la reconciliación social esté consolidada favorecerá la reconciliación personal, dejando en el pasado la relación negativa existente de rencor y odio.

Es necesario introducirnos en las perspectivas éticas y políticas de la reconciliación. En la búsqueda de la reconciliación no puedo omitirse la Fe, donde el perdonado y reconciliado con Dios encuentra en esa vivencia la motivación que lo impulsa a la búsqueda del semejante para sanar las diferencias que los separan. Aunque, es de decir, no es imprescindible recurrir a la Fe, ya que la reconciliación es plenamente factible desde éticas laicas.

Y hablando de reconciliación no podemos omitir la perspectiva jurídica, ya que la reconciliación puede plasmarse a través de leyes. Y en el marco de la Justicia, también es de citar el particular de la justicia restaurativa.

Que el victimario asuma su culpa y repare, dentro de lo posible, el daño causado, nos sumerge en un proceso de sanación moral. Y que la víctima, no sin dolor, perdone, en vez de dar una segunda oportunidad, va en dicho aporte.

La verdad, el conocimiento real de la verdad, saber qué ha ocurrido es imprescindible para toda víctima. De igual forma que una reparación adecuada y proporcional a la injusticia y daño sufrido.

Sociedad y Estado tienen la responsabilidad de propiciar la reinserción de los victimarios y la reintegración de las víctimas. Sin ello, la reconciliación real en la sociedad no es factible.

No puede desconocerse el papel activo y comprometido que debe desempeñar la sociedad en su conjunto con el objetivo de la recuperación para la comunidad de víctimas y victimarios.

Realidad difícil de concretar, utopía ¿pedir lo que no forma parte de la corriente imperante? Tal vez, toda propuesta y todo hacer es bienvenido. La neutralidad y la indiferencia a nada conducen, y la sociedad no necesita de estas conductas, o anti conductas.

¿Una real y plena reconciliación es posible? En cada uno de nosotros, y en todos, estará la respuesta.

Varios autores han escrito sobre esta temática[2]. Nada nuevo traigo aquí que otros ya no hayan dicho. Pero, recordar la necesidad de la reconciliación en toda sociedad nunca está de más. Soñar y esforzarse por una sociedad y un mundo mejor no es perder el tiempo. Muchos más habría para decir y fundamentar, pero otros y otras ya lo han hecho mejor que yo, y a cuya lectura los invito.

[2] Por ejemplo, Galo Bilbao Alberdi y Izaskun Sáez de la Fuente Aldama, en cuya labor me he inspirado para el presente.

La sucesión de la encomienda

Tensiones en el orden colonial

Por Agustín Bernardo Bonaveri[1]

Origen y Fundamento de la encomienda en América

La encomienda indiana fue una institución central durante la etapa colonial en América, tanto por sus aspectos económicos como de control social sobre la población indígena.

El origen de la institución es europeo. Tras la invasión musulmana a la península ibérica en el 711 la organización de la reconquista funcionó, entre otros modos, a través de la encomienda. En ese contexto, se encomendaban tierras (*encomendans*) a los señores como un mecanismo para consolidar el territorio. En contraprestación, se les permitía percibir el tributo que correspondía al rey.

Esta institución fue transplantada a las Indias tempranamente, pero con una diferencia sustancial respecto a su originaria europea: en lugar de entregarse tierras, al encomendero indiano se le entregaban indios.

En alguna medida podemos encontrar un fundamento a esta modalidad americana de la encomienda en las bulas alejandrinas de 1493. Mediante esas bulas "Inter caeteras" del año 1493 el Papa Alejandro VI –el valenciano Rodrigo Borgia- dona las tierras descubiertas

[1] Abogado. Especialista en Derecho y Economía Ambiental por la Universidad Carlos III de Madrid y Especialista en Organizaciones sin Fines de Lucro por la Universidad de San Andrés. Maestrando en Derecho Administrativo y Administración Pública (UBA). Docente de grado y posgrado en Derecho Ambiental y Derecho Administrativo en la Universidad de Buenos Aires, Universidad Católica Argentina y Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Ha publicado diversos trabajos en el área de derecho público. Actualmente se desempeña como director de Asuntos Legales de la Dirección Nacional de Migraciones

a la Corona de Castilla (primera bula Inter caetera o bula de donación) y luego delimita el territorio donado que corresponde a la corona de Castilla respecto al correspondiente a Portugal (segunda bula Inter caetera o de partición). Esa partición sería perfeccionada posteriormente en 1494 entre Castilla y Portugal a través del tratado de Tordesillas, donde las partes fijaron la partición[2] del océano Atlántico, estableciendo hacia el oeste la jurisdicción de Castilla y hacia el oriente la de Portugal.

En lo que al tema de la encomienda respecta, es importante resaltar que la bula de donación implicaba un cargo que debía cumplir el donatario por tan magna entrega de tierras: el cuidado y evangelización de los indios. De este modo, la institución de la encomienda se configura a través de la entrega de indios al encomendero, quien debía protegerlos y evangelizarlos a cambio de un tributo, que los naturales debían entregarle, fundado en ese contrato unilateral originario que fue la donación papal.

Como en otras instituciones indianas[3], en el caso de la encomienda la realidad distaba de las previsiones teóricas del deber ser. Así, esta institución constituyó un sistema de explotación salvaje del indio en aras de la rápida apropiación del oro de las Antillas. La explotación continuó

---

[2] *"... que se haga é señale por el dicho mar Océano una raya, ó línea derecha de polo á polo, convien á saber, del polo ártico al polo antartico, que es de Norte a Sur, la cual raya ó línea se aya de dar, é dé derecha, como dicho es, á tresientas é setenta leguas de las islas del Cabo Verde, hacia la parte del Poniente, por grados ó por otra manera como mejor y más presto se pueda dar, de manera que no sean más...".* El tratado de Tordesillas dotó a la división oceánica de más precisión que la bula Inter caetera de partición, ya que esta última tomaba como punto de base para medir la demarcación 100 leguas hacia el oeste, "... cualquiera de las islas que se llaman vulgarmente de los Azores y Cabo Verde...", las cuales no se encuentran en el mismo meridiano. No obstante, las dificultades para una precisa demarcación continuaron, toda vez que, entre otras cuestiones, no había consenso para determinar cuántas leguas cabían en un grado meridiano. De este modo, según la medición que se efectuara, el dominio del Reino de Portugal y luego de Brasil, podía llegar hasta la Península Valdés, en la provincia de Chubut.

[3] Por caso en la mita, donde se reconocía la figura del entable esto es, su realidad efectiva o el conjunto constituido históricamente de prácticas propias de la migración forzada anual y su utilización por parte de los empresarios mineros. Cfr. TAQNDETER, Enrique, Coacción y Mercado.

en la colonia continental, tanto en México primero como en el Perú posteriormente. El pago del tributo, que constituía la esencia de la encomienda en su concepción original, mutó rápidamente a una explotación similar a la esclavitud -no obstante ser el indio un vasallo libre de la Corona- a través del denominado “servicio personal”.

A raíz de los abusos perpetrados por los encomenderos la Iglesia reaccionó fuertemente en 1511, a partir del "Sermón de Montesinos"[4] iniciando así un debate sobre la condición jurídica del indio que llega hasta nuestros días, con la reforma constitucional de 1994 y la incorporación de la cláusula de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas argentinos (art. 75 inc. 17 CN).

Las leyes nuevas y la extinción de la sucesión de la encomienda.

A partir de las denuncias de Montesinos se sucedieron diversas regulaciones por parte de la Corona tendientes a reglamentar la relación entre encomenderos y encomendados, teniendo, entre sus objetivos prioritarios según los textos, la protección del indio.

Así, es dable destacar, entre otras normas, las Leyes de Burgos (1512), las Leyes Nuevas (1542), las Ordenanzas de Abreu (1576) y las Ordenanzas de Alfaro (1612), a las que cabe adicionar la Visita de Luján de Vargas (1692-1694). Si bien en este caso no se trató de una norma escrita como las referidas precedentemente, la Visita, como institución de control del orden administrativo colonial, implicó creación normativa con impacto en las relaciones entre los encomenderos y los indios.

La normativa relevada en el presente trabajo permite aproximarnos a un estado de situación que dista bastante de una realidad binaria

[4] EL sermón fue pronunciado en diciembre de 1511 en la Isla de Santo Domingo por fray Antonio de Montesino pero preparado en conjunto con todos los miembros de la orden de los domínicos, denunciando los graves abusos que los encomenderos cometían sobre los indios, explotándolos para obtener el oro de las Antillas.

conquistador-conquistado conformada por bloques homogéneos, sin fisuras y con comunidad de intereses respectivamente.

Por el contrario, da cuenta de las tensiones que se originaban hacia el interior de la clase conquistadora, en donde pugnaban por imponer sus intereses y valoraciones -en algunos casos coincidentes y en otros opuestos- tres grandes actores: los encomenderos, la Corona y la Iglesia, a los que podría agregarse, posteriormente, a los españoles no encomenderos. Inclusive, puede profundizarse el análisis y efectuarse distinciones de intereses y valores perseguidos dentro de la Iglesia, por caso, entre los curas doctrineros y el alto clero[5].

Dentro de esa variopinta normativa destinada a regular la institución de la encomienda, las Leyes Nuevas de 1542 marcaron un punto de inflexión en las relaciones entre la Corona y los encomenderos.

Estas normas, llamadas "Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su Majestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los Indios promulgadas el 20 de noviembre de 1542", conocidas como "Leyes Nuevas", tenían entre sus principales objetivos, establecer reglas para la protección, gobierno y buen trato de los indios especialmente en materia laboral, limitaciones a la constitución de nuevas encomiendas, y, en lo que aquí interesa, disponían que "el repartimiento dado a los primeros Conquistadores cesara totalmente a la muerte de

[5] Así, había un grupo o clase "Burócratica", constituida por representantes de la Corona –funcionarios, agentes de justicia, etc.- que eran españoles que no solían radicarse en América, sino que regresaban la mayor de las veces a la península; el grupo "Encomendero", que eran los antiguos conquistadores y que ocupaban un lugar central y de gran poder en el orden colonial. Estos ocupaban, además, una representación en los cabildos locales. Por otra parte, el grupo "eclesiástico" en donde se observaban escisiones: era una clase "… netamente diversificada, en especial los religiosos, los clérigos (algo más unida a la "clase encomendera"), los obispos (algo más emparentados a la "clase burocrática")" Cfr. DUSSEL, Enrique, *El episcopado latinoamericano y la liberación de los pobres 1504-1620*, Centro de Reflexión Teológica Editorial, México DF, 1979, p.80.

ellos y los indios fueran puestos bajo la real Corona, sin que nadie pudiera heredar su tenencia y dominio".

Esta última medida que impedía la sucesión de la encomienda por parte de los encomenderos a sus descendientes, tendía más que ninguna a mi entender, a debilitar el poder económico –pero también social y político- que la fuerza de trabajo gratuita de los indios les proporcionaba.

En el mismo sentido, señala DUSSEL que "*En España, además, ciertos grupos comenzaban a ver el peligro de la riqueza, autonomía y conciencia que tomaba la clase social de los encomenderos. Además, la Corona, partidaria de la centralización y aumento del poder imperial veía con buenos ojos que los indios, sus súbditos, pertenecieran a la Corona y no fueran encomendados a españoles en Indias*"[6].

La medida bajo análisis generó la alerta de los encomenderos y fue fuertemente resistida, llegando éstos a rebelarse ante el mandato de la Corona[7].

La fuerza de los encomenderos torció la voluntad legislativa de la Corona, pero también con ello su capacidad de mandar en las Indias, al menos en esa temprana época de la conquista. Así, el 20 de octubre de 1545, el Rey Carlos I suspendió el Capítulo XXX de la Leyes Nuevas que prohibía la herencia de las encomiendas.

Esta victoria de los encomenderos, sin embargo, se vería restringida hacia 1612 con las Ordenanzas de Alfaro, donde se prohibiría el servicio personal de los indios –una de las fuentes de aprovechamiento económico del trabajo forzado y no remunerado de los indios por parte de

[6] Cfr. DUSSEL, Enrique, ob. cit., p. 58.

[7] Por caso en el Perú donde se dio la "Gran Rebelión de los Encomenderos", liderada por Gonzalo Pizarro entre 1546 y 1548.

los encomenderos- hasta la extinción definitiva de la institución en el S.XVIII.

A modo de corolario, es posible leer un aspecto de las tensiones en el orden colonial a la luz de esta medida, que, más allá de la circunstancia concreta de limitar la transmisión hereditaria de la encomienda, permite ver un trasfondo más profundo: el temor, por parte de la Corona, de la gestación de un orden feudal en América. Este orden feudal, encabezado por los encomenderos, replicaría lo vivido en Europa en el tiempo anterior al inicio de la consolidación del Estado-nación.

Este proceso de consolidación se dio gradualmente con el inicio de la Modernidad a diferente ritmo según las regiones, de modo más temprano en España, Inglaterra y Francia y más tardíamente en Italia y Alemania. Se pasó de la atomización del poder medieval en los feudos a la construcción de un poder centralizado en la Corona, donde aparecen las notas típicas del Estado moderno: un territorio, un único derecho, una única lengua, un único ejército, una única religión, entre otras formas de unificación, todo ello bajo la figura regia del monarca, hasta culminar, posteriormente, en el absolutismo monárquico.

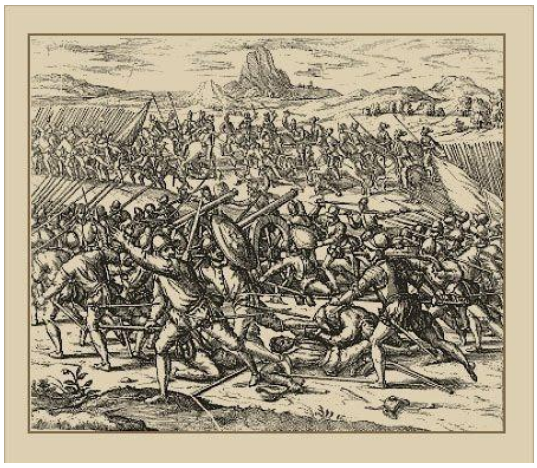

Crónica de un niño solo desde la tradición cientificista

El abogado que acompaña al niño en el proceso de adopción desde la perspectiva sistémica.

Por María de los Angeles Quinci [1]

Esta ponencia está dedicada a la adolescente F, SL y a la niña G, MA a quienes acompañé como abogada del niño durante los procesos de declaración judicial en situación de adoptabilidad; fue trabajar junto a ellas lo que me llevó a la reflexión de que; como abogados; debe haber otra manera de ejercer la profesión y acompañarlos en éste camino con una mirada más humana holística e integral, tratando de recuperar y mantener aquello que de los vínculos biológicos pueden sostenerse para transitar el camino de la adopción con la fuerza suficiente para abrir el corazón a una nueva familia.

Durante mucho tiempo la institución de la adopción estuvo pensada en la necesidad de algunas personas de satisfacer su voluntad de ser padres porque biológicamente no podían serlo. La mirada estaba centrada en los adultos y no sobre los niños y la posibilidad de ofrecerles contención familiar cuando los padres biológicos por los motivos que fueren no están disponibles para brindarle cuidados afectivos y materiales. A partir de la reforma del Código Civil y Comercial en 2015 el instituto de la adopción hace centro como expresa Medina, Rovera "en la necesidad de amparo de los niños, y en crear entre éstos y sus adoptantes un vínculo signado por el amor con similares características al de la

[1] Abogada – Abogada del niño integrante del Registro de Abogados del Niño de Mar del Plata. Vice Directora de la Comisión de Derecho Sistémico del Colegio de Abogados de Mar del Plata,

relación natural."(2016 pag. 565) (1). Lo novedoso es que hoy la mirada está centrada en el niño y los principios que rigen la adopción tienen un enfoque sistémico porque prioriza el interés superior del niño, el respeto al derecho a la identidad, la permanencia en la familia de origen o ampliada, el mantenimiento de los vínculos fraternos, el derecho a conocer sus orígenes y el derecho a ser oído.

Dice Bert Hellinger en su libro Mirar el alma de los niños que "Muchos niños se encuentran atribulados por destinos y vivencias de la infancia, sobre todo aquellos que entran en una institución (hogar). Parcialmente han perdido a sus padres y fueron entregados a otras manos o ya no tenían un lugar en su casa por los motivos que fueran. Esos son destinos que oprimen. Hay algunos que pueden manejarlo mejor que otros. La dificultad en esto muy a menudo es que miramos a lo cercano. De este modo la criatura mira a su madre y a su padre, que posiblemente ni conozca. Pero los mira y tal vez se enfade con ellos. Les extraña, está triste y a veces desesperada. Si la criatura así se mantiene conectada con los padres y los padres con la criatura, se va acumulando una tensión. La criatura no puede ampliar la mirada hacia sus padres tal como son (2).- Si como abogados que acompañamos a los niños, niñas y adolescentes en este proceso logramos mirar su alma teniendo en cuenta los principios de la filosofía para la vida de Bert Hellinger podemos trabajar con otra mirada para que el interés superior, el derecho a la identidad y el respeto a la individualidad de ese NNA sean plenamente garantizados y reconocidos por todos los involucrados en este tipo de proceso; y cómo podemos lograrlo? Ese es como abogado de NNA nuestro desafío.

DESARROLLO: En éste trabajo quiero compartirles el caso de la niña M quién ha vivido casi toda su vida institucionalizada; en un primer momento sola y luego con su hermanita más pequeña A. Atravesada por el dolor de ver como la mayoría de sus compañeros egresaban del hogar

M.con 8 años seguía ahí junto a su hermanita a la espera de que el Juzgado de Familia N° 6 de Mar del Plata resolviera su "caso", como ella decía, quería volver a su casa con sus padres pero con la condición de que sus papas no le peguen más; sumida en un profundo amor ciego me decía que ellos hacían lo que mejor que podían por ella y sus hermanos.- Esos papás no estaban disponibles para ejercer la parentalidad de M y sus 4 hermanos, el triángulo dramático en el que se encuentran inmersos los llevo a perder a sus hijos y pese a que el Estado intervino a través del servicio local de niñez prestando asistencia no se pudo lograr un tratamiento sostenido por parte de ellos.-M estaba en amor ciego, era difícil para ella en ese momento pensar en la idea de la adopción, entonces empezamos a trabaja desde la mirada sistémica con dibujos, cartas, charlando sobre su familia.- Cuando M pudo tomar a sus padres en su corazón tal y como eran, con lo bueno y lo difícil y sobre todo con su historia, agradeciéndoles la vida empezamos a trabajar la idea del reencuentro con sus hermanos y la posibilidad de sostener el vínculo con ellos.

El derecho a la fraternidad como aquello que filia y que forma parte del principio de pertenencia de las leyes para la vida de Bert Hellinger es reconocido por los Tratados Internacionales de Derechos humanos y nuestro Código Civil y Comercial.

A diferencia de lo que ocurre con la relación entre hijos y progenitores la relación fraterna es un vínculo entre pares, es un vínculo democrático y puede sumar a la calidad de vida y estabilidad emocional de los chicos que; cuando atraviesan situaciones como la de M. es lo único que tienen para no derrumbarse, el vínculo entre hermanos que es otra forma de contención familiar, que ayuda a conservar la memoria familiar en la familia no conviviente.

Trabajar con ésta mirada provocó el movimiento que permitió que M hiciera espacio a lo nuevo, entonces en nuestros encuentros empezó a aparecer como posibilidad la idea de vivir con una familia, y comenzaba a resultarle atractivo, tener una mama y un papa del corazón que le diera mucho amor y se ocupara de ella y su hermanita. Se fue haciendo espacio para algo nuevo con palabras que acompañaron a la disponibilidad subjetiva para la adopción, pero con mucha necesidad de mantener vivo el vínculo con sus hermanos.

M tiene dos hermanos mayores que se encuentran en guarda, su hermano L con sus abuelos paternos y su hermana C con una familia vecina. Entonces de a poco comenzamos a pensar juntas y a trabajar en ceremonias mínimas para hacer efectivo este derecho a la hermandad; derecho que por más de un año fue vulnerado. Nadie se ocupó de sostener los vínculos; ni el Estado a través de las instituciones ni las familias guardadoras habían reclamado por un derecho a la comunicación entre los niños, derecho reconocido por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos especialmente garantizado en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño.

M comenzó a expresar su voluntad primero a través de dibujos, luego con cartitas para sus hermanos. Como abogada del niño fueron muchas las ceremonias mínimas que se fueron trabajando y articulando no solo en el juzgado a través de presentaciones sino también el poder diseñar una estrategia para la vinculación en conjunto con los abogados de las familias guardadoras y de los niños siempre teniendo en cuenta la voluntad y necesidad de cada uno de ellos priorizando el interés superior de todos.

Los hermanos querían reencontrarse, fundamenté el pedido del respeto al derecho de comunicación entre ellos teniendo en cuenta lo

sostenido por la Corte Interamericana de Derechos humanos en el Caso Ramírez Escobar y otros VS. Guatemala, sentencia del 9 de marzo de 2018 que si bien habla de adopción internacional fue válidamente aplicable a éste caso: [⋯] *226. La determinación del interés superior del niño, cuando la adopción internacional es una posibilidad, es un ejercicio complejo pues se debe evaluar en qué medida la adopción en el extranjero sería compatible con otros derechos del niño (tales como, el derecho a crecer hasta donde sea posible bajo el cuidado de sus padres o el derecho a no ser privado arbitrariamente e ilegalmente de ninguno de* ***los elementos de su identidad,*** así como la situación familiar del niño (incluyendo las relaciones con hermanos) .- [⋯] (pag 76)

Conclusión, a partir de la postura sistémica el niño tiene un sentimiento que aminora el sentimiento de pérdida que significa la separación de su familia biológica, lo acompañamos a que se dé cuenta de que aquel acto era necesario para que llegue la paz a su corazón y de esa forma darle espacio a algo nuevo, porque la vida sigue para delante.- Hoy M y su hermanita A están muy felices vinculándose con una familia manteniendo un régimen de comunicación con sus hermanos mayores; si bien éstos no se encuentran el mismo día pueden compartir un espacio juntos, la vida de cada uno de ellos está tomando rumbos diferentes pero sostienen la hermandad como aquello que los filia, los conecta con su biología, con sus orígenes, como una expresión del derecho a la plena vida familiar.

Como abogados ejercemos una profesión de servicio, sobre todo los que somos abogados del niño y es muy importante para que nuestra intervención sea efectiva que podamos abrir el corazón a nuevos aprendizajes y comprensiones sobre el efecto de las dinámicas familiares en la vida de los niños que transitan el camino de la adopción y en como los seres humanos pasamos de la niñez a la adultez con la posibilidad de

transformar nuestra historia a través del trabajo personal profundo, de ésta manera podemos acompañar a los niños desde la perspectiva sistémica en post de velar por su interés superior y así lograr la plena satisfacción de sus derechos.[2]

[2] BIBLIOGRAFIA:

(1).- Medina, G y Roveda E.G. (2016) Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires Abeledo Perrot.

(2) Hellinger B. (2014) Mirar el Alma de los Niños, la pedagogía de Hellinger en vivo. Mexico. Grupo Cudec

(3) Ramirez Escobar y otros c. Guatemala, sentencia del 9 de marzo de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

DOSSIER:

Luigi Ferrajoli

La cuestión de la problemática del castigo en la comunidad, y la figura de un Estado que infiere dolor a sus súbditos, tanto en lo individual como en lo colectivo, nos lleva entre otras cosas a preguntarnos si merecemos tanto dolor con la excusa de combatir la delincuencia.

El poder punitivo comienza siempre encerrando y, si no se lo limita, acaba siempre en la muerte individual y colectiva. Por eso en estas notas, nos referimos a esos límites precisamente, pero fundamentalmente acerca de una teoría que sustenta ese límite, y que es el garantismo penal.

En la mirada de Luigi Ferrajoli, a lo largo de su obra y a la luz de su mirada sobre la democracia, existe un hilo conductor del garantismo penal, en significativo cruce con la democracia, el poder y la justicia.

Tenemos el orgullo de incluir en el Dossier un texto de Horacio Corti, prestigioso abogado e investigador, que como él mismo suele decir es hacedor de "filosofía de manera silvestre". Allí desarrolla la mirada sobre el autor Robert Jacob. También a través del hipervínculo podrán linkear con la presentación que hiciera el 4 de agosto en nuestro Instituto: ¿Qué es el garantismo? La visión de Luigi Ferrajoli por Horacio Corti. Esperamos que lo disfruten.

Dejamos el link para revivir la charla

Un acercamiento al pensamiento de Luigi Ferrajoli

El Caso 7 de abril

Por Cristian Callegari[1]

Luigi Ferrajoli 6 de agosto de 1940, Florencia, Italia

Previo a adentrarnos al tema central de este artículo es necesario mencionar que, para Luigi Ferrajoli, la teoría del derecho tiene un nexo estrecho con la filosofía política. La teoría jurídica de las condiciones formales y sustanciales de la validez de las normas es en efecto la otra cara de la teoría política de la legitimidad de los poderes públicos, de cuyo ejercicio son producto las normas. Esto dentro del marco de la democracia. Además, el otro aspecto que, al no ser un sistema rígido, las reglas van unidas a las decisiones.

Para él, las constituciones son utopías jurídicas, nunca plenamente realizables, es un marco donde se busca un compromiso cívico y político. Todos los poderes se encuentran subordinados a la ley, no existe soberanía en el sentido rígido.

[1] Abogado (UBA); director del Instituto de Filosofía del Derecho del Colegio de Abogados de Morón, director de la Caja de la Abogacía, Ex vicepresidente del CAM, Ex docente de Filosofía del Derecho en la UM y UBA.

El principal problema de los derechos individuales es su garantía, la perspectiva de igualdad junto al de la democracia pasa por su supresión o extensión a todos los ciudadanos del mundo.

La identidad de una nación está determinada por su Constitución, no compartiendo el concepto de ciudadanía como una categoría central de la democracia. Ferrajoli es un crítico iuspositivista, ya que para él hay una gran distancia entre los principios constitucionales en todo el mundo, que son violados.

Los derechos sociales han sido agredidos por la esfera pública, la ciencia positivista debe criticar el derecho y proyectar su actuación. Para el autor hay una postura moral, son principios de justicia y jurídicos, se presenta una dimensión de tipo política que justifica el compromiso civil de la ciencia jurídica. La actuación de una constitución requiere ante todo garantías primarias, estas son las que se corresponden con derechos fundamentales. (servicio sanitario, educación primaria).

La garantía jurisdiccional en una garantía secundaria que interviene frente a violaciones de las garantías primarias, que deben ser introducidas por la política. La justicia no puede intervenir en cuestiones políticas deformando la dialéctica jurídica.

El Juez debe ser un buscador imparcial de la verdad y no partícipe de un proceso ofensivo, donde el magistrado se convierte en enemigo del reo, y no busca la verdad de hecho, sino que busca el delito en el prisionero y lo amenaza con perder si no lo consigue.

Un segundo aspecto es la parcialidad de los jueces, el proceso acusatorio debe ser sostenido por pruebas y no defendido con contrapruebas. En el proceso inquisitorio el razonamiento probatorio

funciona como filtro selectivo de la credibilidad de pruebas y como clave de todo el material procesal. El tercer aspecto de la falta de imparcialidad sería la aceleración del proceso para llegar lo antes posible a la sentencia.

El libro "Derecho y Razón", nació después de su experiencia como Juez y el autor ha sido uno de los responsables del nacimiento del término "garantismo penal", que se forjó contra una jurisdicción y legislación que no respetaba las garantías. Los derechos fundamentales requieren una legislación de actuación que introduzca las garantías, por ejemplo, el derecho a la salud requiere un servicio sanitario universal, gratuito para todos, a través de una ley. Y los jueces no pueden completar esa laguna. La garantía de los derechos no es una amenaza, la soberanía es la "suma de poderes y contrapoderes de cada uno", que son derechos fundamentales.

El caso 7 de abril

El 7 de abril de 1977, la policía italiana realizó detenciones masivas de miembros del PO e intelectuales con la intervención del poder judicial. Se justificaron aludiendo a los distintos actos de violencia que llevaron a cabo los grupos radicales y otros atribuidos a estos, cuando en realidad los habían realizado grupos fascistas, comenzando con el atentado contra la Banca Nacional de la Agricultura en la Plaza Fontana en Milán, donde culparon a grupos anarquistas sin justificativo. Comienzan así los años de plomo y sangre en Italia, que desembocaron en el magnicidio de Aldo Moro, el 9 de mayo de 1978, por parte de las Brigadas Rojas.

El sistema acusatorio, tiene como gran cómplice o "vector" a los medios de comunicación masiva para generar una vocación culpabilizadora y ser los portavoces de la acusación. La inmediatez de la

condena social, junto a los años de prisión preventiva, subrogan la lentitud de los procesos, logrando un chivo expiatorio en forma sumaria. En estos procesos, jamás existió la contraparte, la defensa.

De los detenidos Luciano Ferrari Bravo y Mario Dalmaviva, fueron interrogados por última vez en julio de 1979 y Francesco Tommei nunca fue escuchado por la insurrección que también se le imputa.

Los restantes imputados jamás fueron indagados y dos tercios fueron acusados por delitos de asociación ilícita, quizás la figura más cómoda del derecho penal para acusar cuando no existen otros elementos.

Los únicos delitos consistentes fueron los mencionados en sus declaraciones por los imputados arrepentidos, otra figura cómoda para el derecho penal acusatorio, hacer declarar contra sí mismo a un procesado, acusando a otros, y obtener algún beneficio o prebenda judicial, todo muy similar a los “Lawfare”, tan comentados en estos días.

Luego de generada la prueba, recién el 19 de enero de 1981, la defensa tuvo la posibilidad de obtener copias y distribuirlas, en sólo dos meses, ya que el plazo fijado en forma improrrogable era el 25 de marzo de 1981. Que el Juez publicara su decisión el 30 de marzo de ese año nos genera sospechas puesto que resultaba imposible que hubiera escrito mil dieciséis páginas, en tan corto lapso, entendiendo que la resolución estaba pre escrita.

Es evidente que la singularidad de estos procesos, no fueron sólo dirigidos a establecer responsabilidades penales, sino una investigación política sobre la subversión italiana, con un objeto abierto y con fines indeterminados.

Lo que intentaron la mayoría de los funcionarios judiciales era establecer mediante un “teorema”, con premisas axiomáticas asumidas como verdaderas; ellos tenían una concepción policial y conspirativa de la historia. El despliegue deductivo comienza con la hipótesis que algunos intelectuales italianos pensaron como opción revolucionaria en la lucha armada contra el Estado y si ello se combina como lo es, con que la lucha armada se desarrolló, ello es producto de ideas desarrolladas con anterioridad. Este pensamiento idealista, policial y lineal, no reconoce lagunas e incertidumbres, en cuanto procede a deducciones lógicas.

No se tuvieron en cuenta las declaraciones de los arrepentidos que contradigan las acusaciones, transformando en falsas las hipótesis acusatorias, los hechos sólo tienen la función de colmar espacios vacíos, sirviendo sólo de complemento.

A esta altura no se comprende que queda del proceso penal y sus garantías, desde la carga de la prueba. El proceso está viciado de prejuzgamiento, al estar excluida la prueba contraria a las acusaciones vertidas, remitiéndonos a un proceso penal inquisidor.

El sistema inquisidor se configura como un modelo de investigación característico, no se apunta a los delitos, sino al reo, no a los hechos, si no a la personalidad del imputado.

Quizás es más dura la motivación de las imputaciones por delito de asociación dirigida a todos aquellos que tenían una relación de amistad, antigua militancia o encuentro ocasionales.

La imputación se realiza con narrativas de hechos generales, como una verdad histórica, descartando una verdad procesal, donde se califica la responsabilidad personal, requiriendo prueba empírica.

El proceso en cuestión evidentemente es un proceso político, con un uso político con todas las características que se persiguen mediante el mismo. No hubo neutralidad, justificándolo como la última posibilidad de reaccionar frente a la ofensiva terrorista, reemplazándola con la "lógica partisana" de amigo-enemigo, reduciendo al proceso penal como un instrumento de lucha y estigmatización moral y política de los imputados.

Así se traslada el tipo de delito, a tipo de autor, utilizando el tipo de asociación para incriminar a quienes se considera autores.

Otro aspecto político es el sólido apoyo de los medios de comunicación, los que ayudaron a subrogar la legitimidad política del mismo, creando una conciencia en la población de aprobación de este, violando secretos de sumario, siendo depósito de las actuaciones, indiscreciones y publicación de actas judiciales.

Así de la acusación a la defensa, se dio un paso a valores absolutos, bien/mal, democracia/subversión, amigo/enemigo, verdadero/falso, violando el principio de inocencia, la defensa en juicio, todo en un marco de intolerancia.

No obstante, la violencia terrorista y el sistema político, puede ser dividido en otras dos cuestiones, el terrorismo como efecto de la crisis del sistema político y los efectos con los que el terrorismo reacciona sobre la crisis del sistema político.

En definitiva, el caso en cuestión alimentó al terrorismo, con una escalada mayor con el magnicidio de Aldo Moro el 9 de mayo de 1978, por parte de las "Brigadas Rojas", un año después de tan estéril proceso acusatorio.

Sobre la democracia en Ferrajoli.

Por Osvaldo Nan[1]

Principia Iuris[2] es probablemente la obra cumbre de Luigi Ferrajoli, en la cual el autor presenta su teoría del derecho y la democracia. Sin dejar de recorrer y discutir importantes tradiciones intelectuales germanas, anglosajonas y latinas (particularmente italianas), construye una teoría jurídica propia y ofrece una propuesta teórica y un proyecto político, en donde el derecho y la democracia son concebidos como dos espacios distintos de una estructura unitaria, que se complementa.

Esta mirada se estructura a partir de la distinción entre las dimensiones (sustancial y formal), las formas (política y civil), los contenidos (liberales y sociales) y los niveles (infra y supra nacionales) de la democracia.

El capítulo XIII de la obra en cuestión, titulado "*Las Dimensiones. Democracia Formal Y Democracia Sustancial*", contiene un análisis del concepto de democracia, donde el autor marca, por un lado, el sentido de las concepciones procedimentales y sus aporías, y por el otro las concepciones sustanciales o de contenido.

La idea más difundida de democracia, es la que se la entiende como un *"…método de formación de las decisiones públicas…"*, esto es un *"… conjunto de reglas que atribuyen a la mayoría de los miembros del pueblo, el poder, ya sea este directo o mediante representantes, de asumir tales decisiones…".* Esta no es sólo la acepción etimológica de

[1] Abogado; director Adjunto del Instituto de Filosofía del Derecho del CAM, ex Docente del Dpto. de Filosofía de la Facultad de Derecho UBA; ex Docente de la Escuela de Gobierno dependiente del INAP; ex director del Instituto de Derecho Municipal del CAM

[2] Luigi Ferrajoli / Principia Iuris Vol. 1 Teoría Del Derecho, Editorial Trotta, 2011

"democracia", sino también la concepción unánimemente compartida desde Kelsen a Bobbio, de Schumpeter a Dahl, de la teoría y de la filosofía política. La cita incorporada, hace referencia a un interesante texto, Ferrajoli titulado. "Sobre la definición de Democracia. Una discusión con Michelanagelo Bovero"[3]

Si bien esta es una concepción que Ferrajoli la refiere como una acepción etimológica, la menciona como la *"…concepción de la democracia casi unánimemente compartida por la teoría y la filosofía política…"*

En función de tal idea, la fuente de legitimación del poder es la autonomía (la síndica como libertad positiva), consistente en gobernarse por sí mismos y en no hacer depender de nadie más que de uno mismo la regulación de la propia conducta.

Se fortalece la idea del hecho de que las decisiones se adopten, directa o indirectamente, por sus mismos destinatarios, o, más exactamente, por su mayoría, de modo que sean expresión tanto de la voluntad, así como de la soberanía popular.

Según Ferrajoli, esta definición de democracia seria básicamente formal o procedimental, al identificar la democracia conforme las formas y procedimientos idóneos para garantizar que las decisiones producidas, sean expresión directa o indirecta, de la voluntad popular.

Existe una inmediata interpelación respecto del *quién* (el pueblo o sus representantes) y el *cómo* (la regla de la mayoría) de las decisiones, con independencia de los contenidos. En consecuencia, con este criterio,

[3] Sobre la definición de "democracia". Una discusión con Michelangelo Bovero.Luigi Ferrajoli. Universidad de Camerino, Italia. Traducción de Nicolás Guzmán, Universidad de Buenos Aires

podría ser aun considerado democrático, aquel que se permitiera decidir por mayoría la reducción de los derechos de las minorías.

Ferrajoli, sostiene la tesis de que dicha caracterización de la democracia, es solo formal, por lo que no parecería suficiente para fundamentar una definición adecuada de ella, por lo que debe integrarse a ello, la indicación de algún vínculo de carácter sustancial o de contenido.

Entonces, la democracia formal respeta los medios o procedimientos, con independencia de los fines, identificándose a partir de las reglas que determinan las instituciones que conforman el gobierno y sus principales funciones y competencias; mientras que la democracia sustantiva, en cambio, pone el acento en los fines, sobre todo, en la igualdad no sólo jurídica sino también social y económica.

Entenderemos que, en la democracia formal, hay una directa referencia al conjunto de reglas de juego democráticas, determinando cómo se toman las decisiones políticas, pero en donde no se establece cuáles deben ser tales decisiones, amparando y exigiendo un desarrollo jurídico de los límites y vínculos constitucionales que deben respetar las decisiones democráticas. Una democracia perfecta sería, quizás, aquella que fuera al mismo tiempo formal y sustancial.

No puede señalarse qué cantidad de reglas tiene que cumplir un gobierno para ser considerado democrático, aunque, sin embargo, puede afirmarse que si un régimen no observa alguna de estas reglas no es democrático.

Cumplir dichos universales de procedimiento, permite, sin embargo, tomar decisiones que favorezcan tanto a una minoría como a un sector mayoritario de la población.

Las democracias sustantivas o sustanciales, se caracterizan por poner el acento en la búsqueda de la igualdad, no sólo de la igualdad política sino también de la igualdad social, es decir, la igualdad de oportunidades en el acceso a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación y a todo aquello que implique condiciones dignas e igualitarias de existencia para todos los ciudadanos.

Ferrajoli nos plantea un nuevo criterio de la concepción de la separación de poderes desde que fue adoptada por el constitucionalismo desde sus orígenes[4], expresando que la concepción tradicional ya no refleja la complejidad institucional del modelo del Estado constitucional.

Sostiene que la teoría de la democracia no es formal en el sentido epistemológico y meta teórico del término. Entiende que es una teoría normativa, que implica la utilización de todo el aparato conceptual elaborado por la teoría formal del derecho, del que representa una interpretación semántica de tipo axiológico o normativo, si bien anclada en la experiencia constitucional de las actuales democracias avanzadas.

En este contexto, para Ferrajoli la ciencia jurídica no tiene solo una función meramente contemplativa de su objeto de estudio, sino que contribuyen de forma decisiva a crearlo. No será como en Kelsen, donde el ordenamiento jurídico adolece de valores e impartan su deber ser jurídico. El derecho se concibe, así como el medio para construir la democracia, porque una democracia plenamente realizada, lo cual implica el amparo de los derechos y la contención a la política, no es un fin ética o políticamente deseable, sino un objetivo jurídicamente exigible. En este sentido, la obra constituye también un aporte fundamental en la discusión sobre el derecho y la moral, porque demuestra que la consideración de la

[4] En el Locke de Dos tratados sobre el gobierno civil (1689), el Montesquieu de Del espíritu de las leyes (1747) y el Alexander Hamilton de El federalista (1788)

validez del derecho no depende ya más de instancias morales externas, sino de parámetros establecidos por el propio derecho.

Al entender la dimensión formal de la democracia como poder basado en la voluntad popular se expresa un rasgo necesario; existe una *conditio sine qua non* por lo que su ausencia implica la imposibilidad de hablar de democracia. Se preguntará Ferrajoli entonces acerca de si es ella la única condición necesaria, si es suficiente una connotación puramente formal de la democracia, a los efectos de identificar todas las condiciones que se exigen a un sistema político para que pueda ser considerado democrático y, más específicamente, como una democracia constitucional.

Ahora bien: ¿cuáles son los elementos que hacen necesarios que dicha conceptualización sea integrada por límites y vínculos sustanciales o de contenido?

La democracia tiene en Ferrajoli dos aspectos diferenciables, siendo el primero de ellos la democracia constitucional (en realidad estatal), que sería la única realmente existente.

El concepto medular de dicha democracia constitucional, pasa por estar estructurado en el Estado constitucional de derecho. La teoría normativa de la democracia es, según Ferrajoli, el banco de pruebas de la teoría formal del derecho de los ordenamientos constitucionales modernos. [5]

[5] El Estado constitucional se caracteriza por la no omnipotencia de la política ni del legislador; lo primero porque la política debe concebirse como un instrumento para la realización y garantía del derecho y, particularmente, de los derechos fundamentales; y lo segundo porque la validez y sobre todo la legitimidad de las leyes trascienden el hecho de su vigencia. En este sentido se articulan las dimensiones jurídica y política en la teoría unitaria y completa de Ferrajoli, "…donde derecho y democracia son dos dimensiones, recíprocamente complementarias, del mismo planteamiento conceptual y del mismo proyecto político…" (Tecla Mazzarese "I indicibile legame della democracia "2007).

En el sentido de la relación entre teoría del derecho y teoría de la democracia que se presenta en Principia iuris, la democracia constitucional se define como una estructura articulada de instituciones, funciones y prácticas reguladas por normas formales, pero también, y, sobre todo, sustanciales a las que están sometidos todos los poderes.

La democracia implica necesariamente el derecho. Bien puede haber, ciertamente, derecho sin democracia. Pero no puede haber democracia sin derecho.

Puesto que la democracia es un conjunto de reglas, estas reglas valen para limitar y vincular los diferentes tipos de poder en garantía de los intereses de todos en la medida en que establezcan la igualdad en los derechos fundamentales como normas constitucionales jerárquicamente superiores a aquellos poderes.

La teoría jurídica de la democracia constitucional, pero más que nada en lo especifico de sus garantías jurídicas, se fundamenta en la teoría de la validez de las normas. En tal sentido, siguiendo a Kelsen, Ferrajoli dice que *"…La democracia constitucional, en efecto, es siempre un sistema nomodinámico, que incluye normas sobre la producción que, gracias a su colocación en el vértice de la jerarquía de las fuentes y las normas, son idóneas para establecer los requisitos esenciales, tanto de forma como de sustancia, de la vigencia y de la validez formal y sustancial de todas las normas producidas…"*[6]

En el marco aquí descripto, el garantismo, al que cabe referirse atento la novedosa postura que identifica a Ferrajoli, aparece como la posición en virtud de la cual los derechos fundamentales prevalecen sobre

[6] Ferrajoli, «La democracia constitucional» (1998), en Democracia y garantismo, ed. de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2008,

cualquier otra consideración, representando la faceta del constitucionalismo que formula las técnicas idóneas para garantizar el máximo grado de efectividad de los derechos constitucionales. El Estado es un artificio instrumental creado para conseguir un único fin fundamental: garantizar los derechos de las personas.

Al ser el modelo de la democracia constitucional, explicativo y normativo, Ferrajoli entiende que debe desarrollarse hacia la garantía de las cuatro clases de derechos (políticos, civiles, de libertad y sociales), frente a los poderes (público o privado, ejecutivo o legislativo) y en los niveles estatal e internacional. En cuanto a su forma de producción, el Derecho se somete a normas, pero en las democracias constitucionales modernas se somete también en cuanto a los contenidos producidos. El Estado constitucional es para Ferrajoli el Estado de Derecho en sentido estricto, porque positiviza los límites y vínculos jurídicos a los que están sometidos los poderes y, en concreto, la política. En las democracias constitucionales se positiviza no solo el "ser", sino también el "deber ser" del Derecho.

Estos límites y vínculos, que son los derechos fundamentales, también son democráticos porque son derechos de todos y, por tanto, hacen referencia al pueblo. Principia iuris elimina la tensión entre Constitución y democracia, así como la crítica a las decisiones de los tribunales constitucionales como "anti-democráticas", porque contrarían decisiones del Poder Legislativo. No hay un conflicto de legitimidad porque los derechos operan como una y la misma fuente de legitimidad en ambos campos. La normativa de los derechos se proyecta sobre el ordenamiento jurídico como un elemento no simplemente ideal-externo, sino ahora jurídico-interno. Son numerosos los contenidos sustantivos (morales) que incorporan las constituciones contemporáneas como criterios de validez de las normas.

La democracia, concebida en su sentido formal, se identifica a partir de las reglas que determinan las instituciones que conforman el gobierno y sus principales funciones y competencias. Esta idea de democracia es correlativa con una idea simple de Estado[7].

La democracia sustancial ampara y exige un desarrollo jurídico de los límites y vínculos constitucionales que deben respetar las decisiones democráticas. El Estado constitucional da cuenta, adicionalmente, de los mecanismos de garantía de todos los órdenes de derechos fundamentales. La democracia constitucional no es entonces solo procedimental (relativa al quién y cómo manda), sino también de contenidos (referida al qué o qué no debe mandarse).

En este contexto, Ferrajoli plantea la transformación más original a la concepción de la separación de poderes desde que fue adoptada en sus orígenes, por el constitucionalismo, tal como ya expresáramos.

Las competencias administrativas deben configurarse como funciones de garantía de los derechos fundamentales porque si se pretende asegurar la primacía legislativa y la independencia judicial, los derechos sociales quedarían como postulados programáticos. Como Bobbio y Alexy, concibe a los derechos sociales como fundamentales porque su satisfacción asegura los "pre-requisitos" de la democracia política, toda vez que solo su garantía puede aportar los presupuestos materiales imprescindibles del disfrute de los demás derechos.

La teoría y la ciencia jurídicas no tienen, entonces, una función meramente contemplativa de su objeto de estudio, sino que contribuyen de forma decisiva a crearlo. Por esta razón, no pueden operar, como soñó Kelsen, como si el ordenamiento no tuviera principios y valores que

[7]Ferrajoli, «sobre la definición de "democracia". Una discusión con Michelangelo Bovero» (2001), en Democracia y garantismo

ocupan la cúspide de la pirámide normativa y le imparten su deber ser jurídico. El derecho se concibe, así como el medio para construir la democracia, porque una democracia plenamente realizada, lo cual implica el amparo de los derechos y la contención a la política, no es un fin ética o políticamente deseable, sino un objetivo jurídicamente exigible.

En este sentido, la obra de Ferrajoli constituye también un aporte fundamental en la discusión sobre el derecho y la moral, porque demuestra que la consideración de la validez del derecho no depende ya más de instancias morales externas, sino de parámetros establecidos por el propio derecho.

Ante fenómenos como la criminalidad organizada y el terrorismo, la obra de Ferrajoli fundamenta la importancia de proteger las garantías relativas a la pena, al delito y al proceso, es decir, si, por qué, cuándo y cómo prohibir, castigar y juzgar. Estas garantías constituyen los límites y controles al poder.

En el campo penal condicionan la justificación de su intervención y, de no respetarse, podrían degenerar en fenómenos de terrorismo penal. La necesidad política del Derecho Penal se legitima mediante la prevención del delito y de las penas arbitrarias. En las democracias constitucionales modernas, los derechos fundamentales definen normativamente los ámbitos y límites del Derecho Penal.

En su visión, el constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político, implica pararse desde un lugar que dé cuenta de manera bastante precisa, acerdaq de los derechos y de la democracia.

Ferrajoli, toma en cuenta la situación de que el constitucionalismo rígido ha cambiado profundamente tanto la idea del derecho como la de la democracia, al imponer a la política límites y vínculos sustanciales, en

garantía de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos.

El autor observa que hoy el sistema de la democracia constitucional, en tanto modelo teórico y proyecto político, se encuentra aprisionado entre la globalidad de los poderes económicos y financieros y los confines todavía estatales del derecho y de la democracia. Y ello en virtud de la vacancia dejada por parte de la política, tan impotente y subordinada en estos tiempos a los mercados como omnipotente en relación con los sujetos débiles y sus derechos. Pero también por el desarrollo de la ilegalidad o, lo que es peor, por la ausencia de reglas sobre los poderes, tanto públicos como privados.

Por eso, la expansión del constitucionalismo, y la construcción de sus garantías a la altura de los nuevos poderes económicos globales, aparece en la mirada de Ferrajoli como una tarea actual de la política, pero además como la única alternativa racional a un futuro, no solo de desórdenes, violencias, desigualdades y devastaciones medioambientales, sino de involuciones autoritarias y antidemocráticas.

La historicidad del derecho en la práctica

La historicidad del derecho en la práctica

Por Horacio Corti[1]

"Este libro tiene con qué sorprender" afirma Germán Sucar al inicio mismo de su presentación ("Sacro judicial y filosofía del derecho") de la

[1] Abogado, Procurador y Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Doctor Honoris Causa por la Universidad Privada de Ica. Fue Defensor General y presidente del Consejo de la Magistratura, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Magistrado en la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo de la CABA. Profesor Regular Titular de "Finanzas Públicas y Derecho Tributario" en la Facultad de Derecho UBA y Universidad Nacional de Avellaneda. Titular de "Finanzas Públicas" y "Derecho Fiscal" de la carrera de grado en doble titulación en derecho franco-argentino en Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador y la Université Paris I Panthéon Sorbonne. Profesor Titular de "Finanzas Públicas" y "Metodología del Derecho Financiero" de la Maestría en Derecho Tributario y Financiero, de la asignatura "Derecho Tributario" de la Carrera de Especialización en Asesoría Jurídica de Empresas, de la asignatura "La Igualdad en el Derecho Tributario, capacidad contributiva y el principio de no discriminación" en la Diplomatura en Igualdad y No Discriminación y de la asignatura "Tributos y Derechos Humanos" del Curso Presupuestos, Política Fiscal y Derechos Humanos, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. También es profesor en la Diplomatura sobre Litigio de Derechos Sociales y Ambientales de la Universidad Nacional José C. Paz, en la Especialización en Derecho Tributario, Penal y Económico de la Universidad Siglo XXI, y en la Carrera de Especialización en Derecho Tributario del Colegio de Abogados de San Isidro. Profesor y el Codirector del Máster Universitario nivel II "Derechos Humanos, Política Fiscal y Crisis Financiera Global en Europa y América" junto al Dr. Prof. Nicola Napoletano, de la Università degli Studi di Roma, Unitelma Sapienza. Director de la Maestría en Derecho Tributario y Financiero y director del Centro de Estudios de Derecho Financiero y Derecho Tributario de la Facultad de Derecho UBA. Director de la Diplomatura en Filosofía Jurídica y Función Judicial Universidad de San Isidro/Centro de Formación Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Miembro del Comité Académico de la Diplomatura Litigio de Derechos Sociales y Ambientales de la Universidad Nacional José C. Paz, del Consejo Académico del Centro de Formación Judicial del Poder Judicial de la CABA, del Consejo Académico del Instituto de Investigación Tributaria y Aduanera de la Administración Federal de Ingresos Públicos y es investigador permanente del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Dirige el proyecto de investigación UBACyT 2020 denominado "Política fiscal y Derecho Internacional de los Derechos Humanos http://www.derecho.uba.ar/investigacion/inv_proyectos_vigentes_ubacyt_2020_corti.php.

obra de Robert Jacob a la que aquí nos referiremos[2]. Y efectivamente es así. Reseñemos de forma sucinta algunos aspectos del texto.

El libro comienza con una "Obertura" y allí se presenta una constatación (que surge de un estudio antropológico y comparativo, dos rasgos centrales del enfoque metodológico de Jacob): el occidente latino es el único ámbito cultural que ha combinado durante varios siglos de su historia la ordalía y el monoteísmo. Las sociedades europeas de los tiempos carolingios elaboraron, de forma original, el juicio de Dios.

A partir de dicha constatación Jacob elabora dos hipótesis.

En primer lugar, las ordalías implican confiar a Dios la decisión de resolver un conflicto judicial, dando lugar a "un momento de comunicación intensa entre Dios y los hombres".

Es decir, la función de juzgar adquirió, en Occidente, como consecuencia del anudamiento carolingio, una relación específica y singular con lo sagrado. Luego, la extinción de la ordalía, producida entre los siglos XII y XIII, no implicó un alejamiento de Dios, sino "una reconstrucción de la relación de la justicia con lo sagrado"[3]. Dicha reconstitución, por su parte, se realizó de dos formas diferentes, dando lugar a dos sistemas de procedimientos diferentes: el *common law* y el

[2] Robert Jacob, *La gracia de los jueces. La institución judicial y lo sagrado en Occidente*, tirant lo blanch, 2017. Edición original: *La grace des juges. L'institution judiciaire et le sacré en Occident*, PUF, 2014.

[3] Entiendo que lo sagrado, para Jacob, se refiere a la dimensión vertical de la cultura que pone en comunicación a los hombres (la tierra, el mundo de aquí) y al ámbito de la divinidad (Dios, el cielo, pero también lo sobrenatural). Para la diversidad de significaciones de lo sagrado puede verse el estudio comparativo de Camille Tarot, *Le symbolique et le sacré. Théories de la religion*, éditions la découverte, 2008. Creo que esta visión de Jacob tiene semejanzas con la desarrollada por Ángel Faretta en numerosos escritos, donde propone el concepto de "eje vertical" (ver, por ejemplo: *El concepto de cine*, Djaen, 2005).

romano-canónico (éste último, a su vez, elaborado primigeniamente por la Iglesia).

Esta reconstitución tiene, a los ojos de Jacob, consecuencias de larga duración, que se propagan como ondas de diferente profundidad en la historia jurídica occidental, hasta llegar, incluso, al día de hoy.

Así resume Jacob algunas de estas derivaciones: "Sin embargo, la ideología del juicio de Dios les legó rasgos comunes. Si bien ya no podían seguir considerándose como una obra divina, la sentencia justa permaneció en los espíritus como la imitación de una justicia ideal. Una forma de espiritualidad irreductible a cualquier otra se asocia así durablemente a la función de juzgar. Podemos adelantar que este fue el origen de algunos de los rasos singulares de la cultura judicial y jurídica de las sociedades occidentales y que éstas transfirieron, hasta nuestros días, su concepción del Estado de derecho. Entre estos rasgos tenemos: la idea de un Estado que debe dispensar justicia a la totalidad de sus sujetos; la rigurosa deontología de los jueves; la percepción de su necesaria independencia en relación con el poder político pues ellos debían su misión a Dios antes que a los reyes; finalmente, su capacidad incluso para censurar en nombre de la justicia un poder del cual ellos no eran, sin embargo, más que los agentes. Es una simplificación de la historia considerar la separación de poderes y la independencia de la justicia como una conquista exclusiva de las revoluciones y las constituciones liberales modernas. Éstas consolidaron un conjunto de culturas que ya estaban preparadas para ello y sin cuya consistencia previa los principios constitucionales no hubiesen recibido la adhesión con la que contaron. En nuestros días, la secularización, laicización, descristianización, sea cual fuese el nombre que se le dé al aparente

repliegue de lo religioso, puede hacer olvidar el peso del pasado. Pero no hay que equivocarse. Las representaciones colectivas sobreviven a los contextos que las vieron nacer. Las expectativas sobreviven a los contextos que las vieron nacer. Las expectativas de una sociedad descristianizada frente a la justicia siguen siendo las de una sociedad que el cristianismo ha impregnado".

Escuchemos con atención estas proposiciones: las prácticas jurídicas se encuentran enraizadas con los aspectos más profundos de una cultura, así su forma de vivir y conceptualizar lo sagrado o la dimensión religiosa de la existencia humana. Es cierto, y esto lo señala Jacob, la actividad jurídica ha tendido, en occidente, a autonomizarse; se lo piensa, a la vez, como un producto social, pero, paradójicamente, desvinculado de lo social. Dicha circunstancia genera la ilusión de que tratamos con mecanismos relativamente abstractos, que pueden llevarse de aquí para allá (geográficamente hablando), sin que resulte relevante el complejo humus cultural en el cual se gestaron. Sin embargo, esa cultura está ahí, presente y oculta, eficaz y velada, con sus efectos de larga duración, con sus reverberancias, sin que puedan anularse por un simple acto de la voluntad. Agrega Jacob al concluir el capítulo III ("Reinos de Justicia"): "El objeto de una historia de muy larga duración es menos la formación del concepto de separación de poderes que el de las condiciones que lo hicieron pensable. Los textos jurídicos de las constituciones, en su aridez, no encierran todo lo que los occidentales atribuyen a esta idea. En estas se incluyen, además, muchas cosas implícitas, que remiten a lo que parecer ser evidente porque, en Occidente, es evidente desde hace mucho tiempo. Por esta razón no basta con que un país copie en la constitución que se otorga los modelos que se le

proponen para que los resultados esperados aparezcan, inmediatamente, como por encanto, en toda la complejidad de implicaciones que postulan. A través del derecho internacional, el Occidente ha tomado el camino de dar lecciones al mundo y universalizar su concepción del Estado de derecho. Pero, al hacerlo, no ha tomado en cuenta la magnitud del largo camino que, en otra época, recorrió para acceder a ello, ni del esfuerzo que supone para aquellos a quienes se lo propone, o intenta imponer, la aculturación a sus modelos…".

La investigación de Jacob opera, de forma explícita, un desplazamiento conceptual con respecto a los enfoques habituales, ya que en vez de poner el énfasis en el derecho material y las normas jurídicas (digamos, como simplificación, el punto de vista de las filosofías sistemático-normativistas, que funcionan como el trasfondo de sentido común de las prácticas jurídicas de raigambre continental), lo ubica en el procedimiento y lo sagrado. Claro que no se trata del procedimiento entendido como un método de aplicación de un derecho material preexistente, aquello que se sugiere, habitualmente, al considerarlo un derecho "adjetivo" (donde el adjetivo presupone un sustantivo), sino enfocado en sí mismo, "como una construcción cultural del conflicto con el fin de resolverlo pacíficamente", un ritual que, como muestra la antropología y la historia comparada, "no puede dejar de verse que mantiene siempre una relación privilegiada con lo sagrado"[4].

Sigamos la síntesis que hace el propio autor de los capítulos que componen su texto.

[4] Para una visión sobre el proceso judicial como rito, Robert Jacob remite al texto clásico de Antoine Garapon, *Bien jugar. Essai sur le ritual judiciaire*, Odile Jacob, 1997.

El primer capítulo ("Las ordalías: antropología e historia") está dedicado al entramado que forman la ordalía y el juramento en cuanto medios de resolución de conflictos que apelan a lo sobrenatural. Aquí se ve con nitidez la significación que tiene para Jacob tanto la antropología como el espíritu comparativista, circunstancias que le permiten abrir el ángulo de la visión para ir más allá del mundo central europeo con el fin de, al volver a él, identificar sus singularidades culturales.

Esta indagación lo conduce, en el capítulo segundo ("La promesa del juicio de Dios"), a interrogarse sobre el monoteísmo y el mundo bíblico. Allí detectará una tensión entre dos modelos. Uno, que devendrá dominante en el largo plazo, donde la justicia divina es absolutamente trascendente y, por tanto, indisponible para su uso jurídico-procedimental. Aquí Dios no interviene en los asuntos humanos para dispensar directamente la justicia. Otro, que tendrá justamente su lugar en la historia medieval del juicio de Dios que narrará Jacob, que plasmará "las aspiraciones a una divinidad más próxima y accesible". A estos dos modelos los llama el monoteísmo de Job y el monoteísmo de Daniel, por los tramos bíblicos en cada caso privilegiados.

El capítulo tercero ("Reinos de Justicia") narra el surgimiento del juicio de Dios como "una construcción política, resultado de la acción combinada de las autoridades del imperio franco y de la Iglesia. Su creación fue de la mano con la de otro rito: la consagración de los reyes. Juntos, la consagración de los reyes y el juicio de Dios han configurado entre Dios, el rey, la institución judicial y el pueblo una red de relaciones destinadas a sobrevivir, y por mucho tiempo, a las circunstancias de su formación". Este capítulo es esencial para comprender la dimensión política de la investigación de Jacob. Comprender el derecho requiere no

sólo sacar a la luz las múltiples capas culturales en las que se encuentra enraizado (cada una, a su vez, con su específica temporalidad histórica) sino, además, poner de relieve sus conexiones (variables, y en cada caso singulares) con la práctica política; las formas de legitimación de la autoridad; las imágenes y símbolos que vehiculizan el poder y, en fin, pero no exhaustivamente expuesto, las modalidades a través de las cuales se configura y reconfigura la estatalidad.

Muy singular es también el capítulo cuarto ("El acto de juzgar en la historia de las palabras"). Dada las carencias de documentos sobre los primeros siglos medievales, Jacob acude, con una enorme erudición, al léxico de la lengua hablada de la época. Y en ese análisis sobre los usos del lenguaje detecta una modificación lingüística y la aparición de un neologismo para designar al acto de juzgar. Dicha mutación lexical le permite esclarecer la mutación entre dos épocas: aquella donde jugar es una obra directa de la justicia divina (que concluye en la transición de los siglos XII y XIII) y "aquélla que comienza, la cual no conoce más que la resolución de litigios asumida por los hombres".

Los dos capítulos siguientes (el quinto "El juramento de los jueces o la invención de la conciencia judicial" y el sexto "El papa, la investigación judicial y la verdad") narran la transformación de los procedimientos que implican "un traspaso de la función de juzgar de Dios a los hombres". Aquí se muestra cómo la disolución del procedimiento basado en puestas a prueba materiales (ordalías) da lugar a dos formas culturales: el *jury trial* en el mundo anglosajón y el procedimiento romano-canónico, elaborado éste en primer lugar al interior de la Iglesia como nueva forma de resolver los conflictos de una estructura comunitaria cada más compleja, más numerosa, más necesitada de nuevas institucionalidades y de nuevas

maneras de resolver las disputas domésticas (hay que tener en cuenta la importancia que va adquiriendo el patrimonio de la Iglesia, tierras naturalmente sobre todo, con el consiguiente incremento de litigios a su respecto). Señala Jacob: "De un lado, como del otro, Dios se había retirado del enjuiciamiento de las causas, pero en aquel lugar vacío persistía la ausencia de lo sagrado, ausencia alrededor de la cual se cristalizarían nuevas formas de sacralidad judicial. Es en la formación de la deontología que se manifiesta plenamente esta emergencia. Ella consiste en haber imaginado al juez como un vice-dios llamado a elevarse sobre los demás hombres y expuesto, por ello mismo, más que cualquier otro, al castigo del más allá. Moral terrorífica pero eficaz que, al sacralizar los lugares de justicia, supo desde muy temprano protegerlos de las tentaciones de la corrupción"[5].

El capítulo VIII introduce un nuevo elemento en la argumentación y que revela otro de los planos de la indagación de Jacob: la comparación de la cultura jurídica occidental (a su vez con sus dos modelos, el anglosajón y el continental) con la cultura jurídica china. Como vemos, el comparativismo tiene una extensión y una profundidad destacables, donde se trata "de esclarecer mutuamente los objetos de comparación, buscando en cada uno de ellos la parte de verdad del otro que se escaparía si se contemplasen únicamente a sí mismos". Como se dijo en el siglo XIX (en una reescritura apenas velada de los evangelios), es

[5] Es interesante comparar esta visión de estructuras que a la vez perduran y se reconfiguran con la narración que hace Foucault en "Stultífera Navis", al decir, entre otros ejemplos: "Desaparecida la lepra, olvidado el leproso, o casi, estas estructuras permanecerán. A menudo en los mismos lugares, los juegos de exclusión se repetirán, en forma extrañamente parecida, dos o tres siglos más tarde", ver: Michel Foucault, *Historia de la locura en la época clásica*, Fondo de Cultura Económica, 1982, "Primera parte". Jacob: anudamiento entre el procedimiento y lo sagrado que se reconfigura bajo diferentes modalidades. Foucault: estructuras de exclusión que se reconfiguran bajo otras modalidades.

preciso perderse para poder volver a encontrarse. La intersección de la reflexión interior a una cultura con la mirada comparativa desde el exterior implica proponer, dice Jacob, "nuevos objetos de investigación, aceptando el hecho de tener que redefinirlos constantemente".

Éste es el resumen del autor: "La conclusión principal, aunque provisoria, que dicha comparación nos invita a inferir, es la actualización de dos lógicas irreductibles de construcción del Estado, cada una de la cuales contendría, en cierto modo, el contrapunto de la otra. Al oeste, un Estado de justicia que hace de la misión de dirimir las causas el primer atributo de la función real, pero que da la sensación al mismo tiempo, visto desde el este, de haber descuidado por mucho tiempo el control de las violencias particulares. Al este, un Estado de orden y de armonía que ha asumido como prioridad la erradicación de las violencias, pero que da la impresión, visto del oeste, que considera la función de juzgar como subalterna y que no ha sabido conferirle independencia y responsabilidad".

El libro concluye con un último capítulo (el nueve, que reitera el propio título del libro). Aquí se pone el eje en los sacramentos, en tanto formas paradigmáticas, en la sociedad cristiana, de comunicación litúrgica con lo divino. La reinterpretación del juicio de Dios como un sacramento puede ser el hilo conductor que puede permitir "aprehender la continuidad de los ritos judiciales, desde la primera cristianización del bajo imperio romano, hasta el mundo de la Europa franca".

Surge, a la mirada de Jacob, un objeto aun nuevo para el historiador (y para cualquier otra disciplina, podríamos agregar): lo

sagrado judicial. Y a partir de allí es posible "lanzar una mirada distinta a otras historias, como la del derecho en tanto sistema de razón y verdad".

Permítanme citar un párrafo decisivo del libro que comentamos: "Las ciencias del derecho están confrontadas de larga data a la constatación incómoda de que la razón jurídica, que ellas desearían una y lineal, se presenta en Occidente como discontinua y plural. Ella se encarna, en primer lugar, en un modelo antiguo que encuentra su expresión acabada en el derecho romano. Pero este modelo desaparece durante siglos para reaparecer luego y ser aceptado únicamente en la Europa continental, mientras que Inglaterra permanece obstinadamente reacia a él. Le contrapone otro modelo, el de la 'razón artificial' en la que Edward Coke veía la esencia del *common law*. De atenerse a una historia interna de las normas escritas, la cuestión de la fractura de las razones jurídicas no tiene solución –salvo si se ve en el *common law* un derecho romano que se ignora, perspectiva que algunos no pierden la esperanza de ver triunfar algún día-. Tomar en cuenta la ideología del juicio de Dios, en cambio, hace reconsiderarlo de un modo nuevo. Esta ideología fue común a Inglaterra y al continente. Si se la coloca como punto de partida de una arqueología de las razones jurídicas en vez del derecho romano, los términos del problema resultan modificados. Se trata, entonces, de determinar cómo en los esquemas de transformación de los procedimientos altomedievales, se constituyeron las condiciones que permitieron aquí e impidieron allá, la recepción del saber libresco heredado de la Roma antigua. Dado que las formas de la razón son aprehendidas como tributarias de las formas del proceso judicial, Nos encontramos, pues, invitados a buscar en estas últimas las claves de las primeras".

Jacob está poniendo en entredicho la suposición, en muchísimas ocasiones considerada evidente, de un desarrollo jurídico, digamos lineal, desde el derecho romano a la actualidad. Esta visión puede encontrarse expresada de diversas maneras. Por ejemplo, cuando se intenta pensar la identidad (y de allí la unidad) de la cultura europea (tarea que ha tomado auge de forma paralela a su proceso de unificación política) a partir de la referencia común al derecho romano. Síntesis de Justiniano, recepción medieval por parte de glosadores, incorporación legal en los códigos ilustrados modernos, expansión al resto del mundo, son etapas de una historia donde prima la continuidad, una confluencia dinámica entre evolución y tradición, desde la invención romana hasta la cultura jurídica contemporánea. Más allá de su origen, la expresión "sistema del derecho romano actual" es un emblema de esta hibridación entre una narración histórica y una filosofía de la historia (aunque ésta no siempre reconocida como tal).

Otro ejemplo lo podemos encontrar en reconstrucciones históricas que hacen los propios juristas (doctrinarios o teóricos del derecho) como complemento de sus propuestas y/o interpretaciones. Tal el caso de uno de los proyectos más ambiciosos de la teoría del derecho actual, como es el de Luigi Ferrajoli. Cuando Jacob emplea la expresión "derecho en tanto sistema de razón y verdad" es difícil no pensar, por automatismo intelectual, en la obra, inmensa, de Luigi Ferrajoli.

Pero aquí quiero destacar un punto preciso de las investigaciones de Ferrajoli: el relato que efectúa de la historia del derecho, donde identifica tres etapas (que dan lugar a tres paradigmas del derecho).

Primero, el derecho premoderno, de formación no legislativa sino jurisprudencial y doctrinal, donde "no existía un sistema unitario y formalizado de fuentes positivas, sino una pluralidad de fuentes y ordenamientos que procedían de instituciones diferentes y concurrentes -el Imperio, la Iglesia, los principados, las ciudades, las corporaciones-, ninguna de las cuales tenía el monopolio de la producción jurídica".

Luego, el derecho del estado legislativo de derecho, sujeto al principio de legalidad como criterio de identificación. Señala Ferrajoli que la diferencia no se refiere tanto al contenido de las normas, sino a sus condiciones de existencia y validez (en resumen: positividad institucionalizada, el presupuesto histórico-práctico del modelo positivista normativista), de ahí, y es interesante a nuestros fines este ejemplo, "si comparamos el código civil de Napoleón o el código civil italiano con las Instituciones de Gayo, las diferencias sustanciales pueden parecer bastantes menores que las analogías".

Finalmente, la etapa que estamos viviendo, la del derecho del estado constitucional de derecho, que es, en definitiva, el objeto teórico que le interesa a Ferrajoli (pero que se perfila en sus contornos por la comparación con el derecho de las etapas precedentes, de ahí la importancia táctica de su reconstrucción histórica)[6].

Esta narración propuesta por Ferrajoli se encuentra, además, a mi entender, inserta en una historia filosófica de la razón jurídica, entendida como práctica institucional de limitación del poder, historia que, a su vez, presenta un carácter progresivo (hay un progreso de la razón jurídica del derecho premoderno al derecho del estado constitucional), más allá de

[6] Sigo aquí la reconstrucción efectuada en el segundo volumen de *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, Trotta, 2011, capítulo XIII.

las recaídas en la irracionalidad (en la visión de Ferrajoli: el peligrosismo penal positivista y contra-ilustrado del siglo XIX, el fascismo y los totalitarismos del siglo XX, el neoliberalismo autoritario y elitista del siglo XXI)[7].

A partir del texto de Jacob podríamos decir, en cambio, que hay racionalidades jurídicas diferentes; que la historia occidental es más compleja y discontinua que lo que estamos habituados a pensar; que el momento medio de la edad media (la transición estudiada de los siglos XII y XIII) tiene un papel estratégico y olvidado; que los procedimientos para resolver conflictos pueden tener un peso propio frente al derecho material sustantivo; que la relación con lo sagrado forma parte de dichas racionalidades y que puede adquirir diferentes formas de estructuración.

Ya en los párrafos finales de la Obertura que estamos tomando como hilo conductor de esta reseña Jacob pone de manifiesto la centralidad de la verdad y de la historia de la verdad judicial. Otra nueva cita es aquí esclarecedora: "La historia de la verdad judicial no se disocia radicalmente de una historia de la razón jurídica, al menos si uno no desea desvincular desde el comienzo verdad de hecho y verdad de derecho. En el curso de nuestras investigaciones, la cuestión de la verdad ha ocupado un lugar cada vez más grande pues es imposible separarla, en la historia de los hombres, de la cuestión de lo sagrado. El lector la encontrara en cada etapa ¿Cómo nacen y se articulan verdades judiciales, jurídicas, religiosa, científicas? Este inmenso problema atormentó a Michel Foucault, el cual le dedicó la casi totalidad de las lecciones de sus últimos años recientemente publicadas. Ahora bien, también en este campo, la

[7] Recordemos que el primer gran libro de Luigi Ferrajoli se denomina "Derecho y razón" que, de forma explícita, es un manifiesto en favor de la razón jurídica.

historia del juicio de Dios invita a repensar las problemáticas conocidas. Ella esclarece, en relación con el nuevo inicio que constituyó la época franca, un punto de confusión sobre los regímenes de verdad religioso y jurídico, confusión que luego se intentó evitar. Sin embargo, el proceso por el cual se lo consiguió condujo a la diferenciación y a la reconstrucción de esos regímenes, no solamente en el campo del derecho, sino también n el de la religión. La confesión auricular, la investigación romano-canónica (*enquête roman-canonique*) y el *jury trial* son tres formas de veridicción que se excluyen mutuamente, pero que tienen en común el hecho de haber florecido al mismo tiempo sobre la raíz extinta del juicio de Dios. Más allá del uno y otro punto de convergencia, un abismo las separa de esta otra forma de veridicción que es la investigación que conduce un juez chino. Cada cultura ha elaborado los modos de producción de sus verdades en función de las dinámicas de su interacción con lo sagrado".

El libro de Jacob es una de las formas de desarrollar esa cantera de problematizaciones que es la obra de Michel Foucault y que tuvo, en lo que se refiere al derecho, un punto de síntesis en esas conferencias dadas en Brasil a mediados de los años setenta del siglo pasado, que tan significativas han sido para todos quienes estudiamos derecho a través de los senderos abiertos por Enrique Marí y, entre otros, Ricardo Entelman. Me refiero, claro, a "La verdad y las formas jurídicas". Lo interesante del camino de Jacob es que ya no se trata de una vía filosófica instruida por la historia, sino una vía histórica con consecuencias filosóficas, en particular para la filosofía del derecho y la filosofía política (dos ámbitos que sólo de manera muy forzada pueden deslindarse).

Este renovador libro de Robert Jacob viene precedido, como dijimos, por una presentación a cargo de Germán Sucar, que es un suplemento que enriquece notablemente la edición en castellano.

De dicha sugerente presentación quisiera destacar un punto. Sucar resalta como este libro pone al descubierto las falencias del conjunto de las visiones teóricas referidos al derecho, tanto las clásicas como las críticas. En el centro de esas falencias se encuentra la tendencia a buscar un "invariante" jurídico, presente aun cuando no se hable expresamente de una "esencia" del derecho, pues allí donde se estipulan definiciones estas dan lugar, a pesar de reiterarse en general su carácter convencional, a un análisis ahistórico o, si se quiere, donde la historia no juega ningún papel filosóficamente significativo a la hora de caracterizar al derecho.

En las teorías críticas, por otra parte, si bien la historicidad es claramente afirmada, no se han producido investigaciones como la de Jacob, donde dicha postulación es llevada a la práctica a través de un trabajo preciso de indagación histórica (y antropológica, como hemos señalado).

Señala también Sucar, y dando ejemplos, que las mismas insuficiencias se encuentran, aunque resulte paradójico, del lado de los historiadores del derecho.

Cito aquí un fragmento de esta presentación que, creo, sintetiza uno de los núcleos de esta presentación: "A la luz de dichas definiciones el derecho es inmune a la historia, la juridicidad parece no tener historia. Bajo su imperio, tanto los filósofos del derecho como -paradójicamente- los historiadores der derecho, pretenden dar cuenta, mediante un

esquema general, de toda la variedad de figuras del derecho. La historicidad no es más que aparente o, dicho de otro modo, solo afectaría el decorado, pero no la esencia de aquello que es el derecho. Ahora bien, si la historicidad afecta realmente eso que llamamos y se ha llamado 'derecho' ('Recht', 'diritto', 'droit', 'law', etc.) en diferentes tiempos y lugares, tendríamos que admitir que los criterios mismo de juridicidad, es decir, los elementos de reconocimiento e identificación de lo que denominamos 'derecho' o 'jurídico' (y no meramente lo que está jurídicamente prohibido o permitido) son ellos mismos históricos. ¿No será, así, 'derecho' un término que reenvía no a una invariante sucesivamente investida de diferentes propiedades accesorias sino a una multiplicidad de figuras históricas que no poseen los mismos atributos fundamentales, sino que pueden tener incluso propiedades irreductibles entre ellas, de modo que no guarden entre sí más que parecidos de familia? Si ello es así ¿hasta qué punto resulta posible elaborar una teoría general del derecho y del conocimiento jurídico? ¿Cuál sería la pertinencia o el riesgo teórico de elaborar teorías generales diferenciadas del derecho? ¿Hasta qué punto la filosofía puede sensatamente prescindir de la historicidad del derecho?".

Finalmente, y entre tantas cuestiones que aquí sólo están aludidas, el libro de Robert Jacob pone de relieve la profundidad cultural de la práctica jurídica. La tecnificación del derecho tiende a diluir esa dimensión. El derecho es una técnica (así comienza la teoría pura), pero es mucho más que una técnica.

De la abundante obra de Robert Jacob quisiéramos mencionar un texto anterior a éste que es también clave: *Images de la justice. Essai sur la iconographie judiciaire du Moyen Âge a l'age classique* (Léopard d'or,

1994). Recientemente ha publicado *Les formes premieres du droit en Occident I. La parole impérieuse*, PUF, 2020.

AVISOS PARROQUIALES

Queremos anunciar que proximamente estaremos presentando de modo presencial en nuestro querido Colegio de Abogados de Morón la edición anual de FILOCAM, una antología de los trabajos realizados en este medio, con notas editoriales, los artículos más representativos, y los reportajes realizados desde septiembre de 2020 a agosto de 2021.

Esperamos puedan acompañarnos a esa jornada de reencuentro y festejo.

Contratapa literaria

Los negros perros callejeros[1]

Por Jorge Oscar Rossi[2]

Cuando se acabó la AVI, los perros salieron de los pozos y quemaron y rompieron y violaron y mataron todo lo que pudieron; y nosotros miramos, gritamos y lloramos como las pobres tristes personas de siempre.

No sé si tengo miedo por ser un viejo de ciento tres años o porque soy un cobarde.

El piso 30 me protege y me sirve de grandioso mirador de la grandiosa destrucción perpetrada por los negros perros callejeros.

Mi Asistente me sobrecoge con sus Muestras y la Cargacaliente hierve de calentura, ansiosa por Descarga.

La luz parpadea y se apaga. Son solo tres minutos que malgasto gritando de furia y quejándome por mi desgraciada vida. La vuelta de la luz me encuentra sudado y tembloroso.

---

[1] Publicado originalmente en el sitio web del autor: Liter Área Fantástica (http://literareafantastica.com.ar/)

[2] Doctor en Ciencias Jurídicas (Universidad de Morón), Abogado (U.B.A.) Profesor de Metodología de la Investigación Jurídica y Seminario Tutorial en el Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Morón. Investigador acreditado en la Universidad de Morón y en la Fundación Cijuso. Profesor Titular de "Teoría General de las Obligaciones", "Régimen Jurídico de los Consumidores y Usuarios" y Adjunto Regular de Contratos Civiles y Comerciales en la Universidad Abierta Interamericana. Autor de distintas obras y artículos sobre derecho privado.

No hay contactos ni Descarga para la Cargacaliente; y su calentura me explota en la frente y me late en las sienes.

Tomo agua verde para calmarme, mientras me preparo para el contacto, cuando la oscuridad vuelve.

No hay contacto ni Descarga y sin Descarga solo hay carga y más carga.

La Cargacaliente hervía y se contoneaba desnuda, exigiendo orgasmos y sexo violento, cargándose más y más…hasta que reventé.

Desperté desnudo, solo para aullar de dolor, con la entrepierna en llamas.

No sé qué me había hecho, pero la mancha de sangre en la pared me daba una idea.

"Siento tres años con geriovitales es otra vida", me murmuró la Cargacaliente más de una vez…y debe ser así, por la forma en que había frotado mi cosa de machoviril contra la pared.

La Cargacaliente dormía, tranquila, la muy puta, después de haberme hecho mierda. Esta vez el corte fue más largo, cuarenta minutos y se nota que no lo pude soportar. Agua verde, harina rosa, humo celeste, nada me calma lo suficiente.

Mi Asistente gritó a Emergenc, pero nadie vino. Los perros están rompiendo todo, allá abajo.

Me curo mi cosa de machoviril como puedo, me pongo una bata y salgo al pasillo, a ver a los vecinos. Nadie me contesta. La Cargacaliente los estará exigiendo, como a mí. O estarán desmayados o saliendo del desmayo, o temblando, o llorando.

Mi Asistente recomienda Descarga en los próximos treinta minutos, así que, bajo dos pisos, solo para confirmar que ningún Vecino me atiende. Vuelvo a casa al filo del límite de la Descarga. No puedo volver a reventar.

Me conecto y entro en la orgia de orgasmos y sexo violento, gritando, gimiendo, aullando, golpeando, penetrando, dando y recibiendo más y más hasta quedar completamente drenado. Me desconecto para certificar que estoy saludablemente bañado en sudor y relajado.

Ahora sí: ¿Que estarán haciendo los perros?

NO PRODUCTIVO: COMPENSAR = NPC = NEGRO PERRO CALLEJERO

"Son las víctimas del sistema y deben ser indemnizados, con la Asistencia Voluntaria Integradora (AVI), dice la publicidad oficial". Les damos avi para que no rompan todo, decíamos, muy risueños.

Sin Cargacaliente, recuerdo:

De un lado los cruzados, con banderas y con armas pesadas, con la Cruz omnipresente, tatuada a fuego en la frente, en el pecho, en las manos y en los pies.

De otro los muslines, tan fanáticos, armados y tatuados como los cruzados, sólo que la Media Luna reemplaza a la Cruz.

En el medio, los pasivos, como yo, encerrados en los barrios y, afuera, desesperados de hambre, los negros perros callejeros.

¿Cómo era? …»Ave María, llena eres de gracia…»

¿Cuándo fue?… diez, quince, veinte, treinta años…

¿Cuántos eran?… ochenta, cien, ciento veinte chicos y chicas de doce, trece, quince años, orando a todo pulmón, con banderas con cruces y el nombre del Colegio… algo de la Inmaculada Concepción…tal vez

Marchaban en tres filas por esa calle de barrio de gente de plata, controlados por las maestras o profesoras.

Se quedó paralizado, mirándolos…y tuvo una visión… Ese era el futuro horrible que les esperaba, era el futuro que se habían sabido conseguir.

La Cargacaliente regresa, suave, insinuante, puta, amorosa, dolorosa. Crece dentro mío.

>>><<<

«Los droides putos de los pasivos nos están haciendo mierda», hubiera pensado Sugo, si tuviera capacidad para articular un pensamiento tan largo. Más bien pensó/sintió furia/dolor/odio porque los droides de los pasivos los estaban destrozando. Los pedazos de Etor, compañero de jauría de Sugo, lo testificaban.

Sugo logró llegar al acceso de uno de los baprivs pasivos y trataba de romper la entrada a fierrazo limpio.

Tenía hambre, además de furia. De tener una precisa noción de tiempo, sabría que los pasivos no habían tirado comida al pozo en la última semana.

Por eso salieron a reventar los baprivs y a matar pasivos.

Sugo entendía los ladridos de sus compañeros de jauría. Un pasivo especializado en ciencias sociales explicaría que esos ladridos eran en realidad un dialecto de los perros, pero eso a Sugo no podía importarle menos.

Lo único que sabía es que no tenía la menor idea de lo que le estaba ladrando el droide que lo había dejado paralizado, tirado, meandose y cegándose encima sin poder hacer nada más que tratar de no ahogarse en su propio vomito. De tener memoria a largo plazo, recordaría que no era la primera vez.

El droide le ordenaba que permaneciera en el piso, listo para ser detenido, pero lo hacía en un dialecto incomprensible para la jauría de Sugo, tal vez porque los de su pozo nunca habían llegado tan lejos.

Algunos compañeros de jauría derribaron al droide a fierrazos y arremetieron contra la entrada para ser despedazados por otros droides.

Para Sugo, el resultado de todo esto es que pudo escapar, mientras luchaba por controlar los vómitos.

«Comida», ladraron algunos de los de su jauría, y no se necesitaba mucho aviso porque las cajas caían aquí y allá.

Los droides dejaron de perseguirlos y de matarlos cuando ellos, los perros, se dedicaron a escapar con las cajas. Ni siquiera los siguieron a los pozos.

El cartón de Sugo era tan sucio y mínimo como los otros. Apenas cabían, él y los suyos. Ahora sus crías y su hembra andarían por algún lado.

Abrió la caja y solo ver la comida y la bebida y.⋯la ropa, lo puso feliz.

Ropa.

ecesitaba ropa porque la que tenía puesta estaba rota, cagada y meada.

«El Gobierno pensaba en todo», era una ironía que Sugo no estaba en condiciones de formular.

En cambio, Sugo estaba feliz⋯y apestaba.

Ahora que no tenía miedo, el hedor a mierda y a meo lo llevó al charco del pozo, donde una centena de perros se revolcaba alegremente.

Muy alto, los droides aéreos verificaban que el montón de cartones unifamiliares que rodeaba el enorme charco de agua semiestancada se encontraba en paz.

La situación se repetía en todos los pozos del sector.

>>><<<

Arrodillado frente a la gran Cruz del Altar Mayor, Gabriel se ajustó el cilicio hasta el límite de lo tolerable.

Ya cubierto con la túnica blanca, permaneció de rodillas, rezando a la Inmaculada, al Cristo Sufriente, al Hermano Arcángel, pidiéndoles perdón por los pecados y por la debilidad de la carne frente a la Cargacaliente; así como ayuda y guía para acabar con los inicuos, con los malos, los desviados, los perversos, los que ofenden al Padre y a la Santa Cruz…

El ruido de tacones lo sobresaltó. Furioso, giró la cabeza para saber quién lo interrumpía.

La firme mirada de Lucas, su ayudante, le indicó que se trataba de algo importante.

– Los negros volvieron a los pozos – se limitó a decir, guardando la posición de firmes.

Con trece años, a Lucas todavía le costaba tapar el pecado de vanidad, por el orgullo que sentía en exhibir sus cruces grabadas a fuego en la frente y las mejillas. Gabriel ya era un Cruzado pronto a cumplir diecisiete años y estaba acostumbrado a sus Símbolos, a sus flagelaciones y a todo lo que fuera honrar al Cristo Sufriente.

– ¿Hay Cruz en la calle?

– No, Hermano, pero va haber – le respondió Lucas, casi sin vacilar.

Gabriel se volvió hacia el Altar, se santiguó con estudiada lentitud y se puso en pie.

Era hora de matar mucho y bien.

>><<<

Yussuf caminaba por el pozo, fingiéndose un perro.

Las chozas de los infieles inhumanos, perros infieles, se desparramaban a un lado y otro.

«Pozo de inmundicia…pozo de fuego», pensó.

Los perros ladraban, como siempre. Parecían contentos por la comida. Ya no recordaban la batalla con los droides. Comida y ropa, ropa y comida, no querían más, no soportaban menos.

Eran impuros de toda impureza.

Eran impuros…impuros…todos eran impuros…todos debían morir. Era lo único que importaba en la vida y en la muerte de Yussuf. Había sido generado para ir al Paraíso, luego del fuego purificador.

Se detonó en el centro mismo del Pozo y el fuego se esparció en oleadas hasta quemar todo y a todos, mientras los perros chillaban y morían y los droides aéreos grababan.

>><<<

«La protesta cesó…la protesta cesó…la protesta cesó», tranquiliza la Descarga. Llueven datos calmantes y optimistas.

«Seguimos felices», pienso.

Silana quiere mezcla y le doy. Es hermosa, tal como la conozco. Hermosa, exuberante y refinada Hembra/Macho. Ella me conoce hermoso, también. Hermoso, exuberante y refinado Macho/Hembra. La Descarga nos mezcla hace años (9322 días, me dice)

Me pregunta por los perros, aunque sabe lo mismo que yo: los perros están, viven, comen, matan y mueren y eso es lo único que sabemos.

Me pregunta por los Cruzados, aunque sabe lo mismo que yo: los Cruzados matan muslines, matan perros y, cuando logran Conversiones, matan pasivos. A mis ciento tres años sé eso y a sus ochenta y cinco, Silana también lo sabe.

Sabemos todo lo que la Descarga nos hace saber.

Me desconecto, aliviado; y compruebo que mi cosa de machoviril está bastante mejor. Mi Asistente me recuerda la próxima dosis de geriovitales. Me la meto mientras miro por el balcón, aunque no hay mucho para ver.

>><<<

Con la cara pegada al piso, echado cuan largo era y con los brazos extendidos como alas desplegadas a ambos lados del cuerpo, Yoloo escuchaba.

– Rechazarás la Cargacaliente y la Descarga para siempre

– Las rechazo

– Abrazarás a la Inmaculada, al Cristo Sufriente, al Hermano Arcángel, pidiéndoles perdón por los pecados y por la debilidad de la carne frente a la Cargacaliente, también les pedirás ayuda y guía para acabar con los inicuos, con los malos, los desviados, los perversos, los que ofenden al Padre y a la Santa Cruz

– Los abrazo y les pido

– Nos darás la prueba

– La daré

– Así sea o serás maldito

– Será así

Yoloo, el que iba a ser Juan, permaneció en la misma posición tanto tiempo como el que necesitó para estar seguro de su soledad. Entonces, se levantó, temblando de emoción y miedo. Todo permanecía casi igual en su hogar, en ese piso 27 del bapriv que compartía con no sabía cuántos pasivos.

Vio lo que ellos le habían dejado.

Era el tiempo de la Prueba.

>><<<

ra el turno de un torneo entre Cruzados y Muslines, anunciaba la Descarga.

"La Libertad de Culto y Expresión solo ceden ante la protección de los ciudadanos", dice la publicidad oficial. Los dejamos hacerse mierda entre ellos para que no nos revienten, acotábamos, muy divertidos.

Cruzados y Muslines se mataban oldestilo, con espadas y cimitarras, con hachas y lanzas, con cuchillos y sables. Era lindo y calmante verlos gritar, sufrir y morir.

El campo de batalla quedó adecuadamente sembrado de cadáveres mutilados. La banda de Cruzados ganó, informó la Descarga.

Los perros aprovecharon para saquear los restos y patear cabezas. Les divertía jugar con cabezas decapitadas.

Lucas había perdido un brazo, cortado a la altura del codo. Se desangraba bastante rápido mientras miraba como los perros jugaban con la cabeza de Gabriel. Habían matado mucho y bien, para Gloria de la Inmaculada, el Cristo Sufriente y el Hermano Arcángel. Con trece años, le costaba tapar el pecado de vanidad y moría pensando en la Gloria que se merecía.

Sugo no estaba para esperas. El dolor de las quemaduras lo enceguecía y solo se calmaba un poco cuando gritaba, corría y saqueaba. No tenía cartón, ni crías ni hembra. Apenas quedaba algo del Pozo, después del Ruido y del Fuego. No es que se acordara de eso, o tal vez sí. Tal vez había algo más que el dolor de las quemaduras en esa furia con la que le arrancó la ropa a manotazos, y le destrozó a garganta a mordiscones a ese que estaba dejando de ser Lucas.

Lo que quedaba de su jauría se había retirado, mientras Sugo aullaba su furia a los droides que, bien alto, vigilaban que nadie quisiera atacar el bapriv de esa zona.

“La Libertad de Culto y Expresión solo ceden ante la protección de los ciudadanos”.

>>><<<

Yoloo, el que iba a ser Juan, dejó su bapriv por primera vez en veinte años, pese a los gritos de advertencia de su Asistente. Siguió las instrucciones de sus futuros Hermanos y se alejó quinientos exactos pasos, tropezando a través del descampado. Tendría que acostumbrarse

a caminar en esos suelos pedregosos, a respirar aire sucio y a sentir calor. Estaba contento.

La explosión del que fue su bapriv llegó a su paso quinientos. Lo que le habían dejado sus ahora Hermanos era algo poderoso, como la Inmaculada, el Cristo Sufriente y el Hermano Arcángel. Le habían ordenado que despertara su Poder y Él, Juan, el que una vez fue Yoloo, había cumplido.

La Cargacaliente se le insinuaba. «Ave María, llena eres de gracia…», entonaba Juan, mientras iba en busca de sus Hermanos; "…y al Cristo Sufriente y al Hermano Arcángel les pido perdón por los pecados y por la debilidad de la carne frente a la Cargacaliente, y les pido ayuda y guía para acabar con los inicuos, con los malos, los desviados, los perversos, los que ofenden al Padre y a la Santa Cruz…"

>><<<

Treinta y siete Cruzados contra cincuenta y dos muslimes. Después que los perros acabaran lo suyo, los droides se ocuparían de limpiar lo que quedara de esos ochenta y nueve cadáveres.

"Todos tienen Descarga, según su preferencia y posibilidad", dice la publicidad oficial. Los dejamos hacerse mierda entre ellos para que no nos destrocen, insistimos, muy contentos.

El Bapriv donde vivía Silana reventó, me informa la Descarga. No hay sobrevivientes. No habrá más mezcla con ella, hermosa, exuberante y refinada Hembra/Macho. La Descarga nos mezclaba hace años (9323 días, me dice)

“No hay peligro en tu bapriv, no hay peligro en tu bapriv”, tranquiliza la Descarga. Llueven datos calmantes y optimistas.

Me desconecto, aliviado; y compruebo que mi cosa de machoviril está curada.

Mi Asistente me recuerda la próxima dosis de geriovitales. Me la meto mientras miro por el balcón, aunque no hay mucho para ver.

«Seguimos felices», pienso.

Arte de tapa: Mariela Laboranti @marielalimon18 - Juana Illia juaillia@gmail.com

¿Querés comunicarte con nosotros? Escribí a revistafilocam@gmail.com

Si querés leer los volúmenes anteriores de Filocam los podés descargar desde https://camoron.org.ar/filocam/

Las opiniones e ideas vertidas en este documento son exclusiva responsabilidad de los autores y no representan necesariamente la opinión del Instituto de Filosofía del Derecho del CAM ni de FILOCAM.

Todas las fotografías son propiedad de sus respectivos dueños, y son utilizadas con fines no comerciales. En su mayoría las imágenes utilizadas en este número han sido extraídas de Internet a los efectos meramente ilustrativos de los trabajos aquí realizados como así otras que componen el entorno de la publicación. No se pretende violar ningún derecho de autor si alguna de ellas tiene derechos reservados como algún texto favor comunicarse y se procederá a quitarla.

FILOCAM MARCA REGISTRADA Acta 3930628 Clase 09